



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 18 de Mayo del 2004 -- N° 337

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1664	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 134, publicado en el Registro Oficial N° 30 de 14 de octubre de 1968
DECRETOS:			6
1656	Inclúyese en la comitiva oficial al ingeniero Roberto Pinzón Rojas, Asesor Vicepresidencial el mismo acompañará al Segundo Mandatario a la República Federativa del Brasil	2	
1658	Refórmase el Reglamento de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en actos y ceremonias oficiales del Estado	3	
1659	Refórmase el Reglamento general para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios	3	
1660	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor MAYO. DE ART. Julio Ricardo Morales Larreátegui .	4	
1661	Colócase a disposición del señor Ministro de Defensa Nacional al TCRN. CSM. AVC. Luis Javier Montero Abarca	4	
1662	Delégase como asistente en el exterior al "Curso de información del mercado de trabajo y gestión de educación profesional", al doctor Luis Palacios Obando, Subsecretario de Trabajo de la Sierra y Amazonía	5	
1663	Autorízase el viaje y delégase a la doctora Ximena Bohórquez de Gutiérrez, Primera Dama de la Nación, para que intervenga en el Congreso Mundial en la ciudad de Florencia, Italia	5	
			ACUERDOS:
			MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
		0331	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Instituto de Promoción y Apoyo al Desarrollo - IPADE y su addendum
			6
		-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Private Agencies Collaborating Together Inc. (PACT)
			11
			RESOLUCIONES:
			MINISTERIO DEL AMBIENTE:
		012	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa
			15
			SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:
			Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:

	Págs.
SBS-DN-2004-0025 Arquitecto Iván Alfonso Torres Delgado	17
SBS-DN-2004-0026 Ingeniero civil Ramón Higinio Zambrano Cedeño	17
SBS-DN-2004-0028 Arquitecto Edison Amílcar Alvear Valencia	18
SBS-DN-2004-037 Ingeniero agrónomo Pablo Pedro Rizzo Pástor	18
SBS-DN-2004-038 Ingeniero civil Gonzalo Alberto Flores Roca	19
SBS-DN-2004-039 Arquitecta Mara Ivanova Vieira Herrera	19
SBS-DN-2004-040 Arquitecto Guido Alberto Naranjo Medina	20
SBS-DN-2004-041 Arquitecto Héctor Hernán Darguea Sevilla	20
SBS-DN-2004-042 Arquitecto Fausto Gonzalo Estupiñán Narváez	21
SBS-DN-2004-043 Arquitecto Milton Francisco Avila Inga	21

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

02-04	Guadalupe Patricia Carreño en contra de la I. Municipalidad de Gualaceo	22
03-04	Carlos Navarrete Tuárez en contra del Contralor General del Estado	23
04-04	Empresa Industria Resorte Alfa y Omega en contra del IESS	24
05-04	Abogado Galo Argüello Arias en contra del Consejo Nacional de la Judicatura	25
07-04	Doctor Jorge Haz Villagómez en contra de la Comisaría Quinta Municipal de Construcciones del Municipio de Guayaquil	26
08-04	Doctor Guillermo Jaramillo del Pozo en contra del IESS	28
10-04	Alba del Rocío Salvador en contra del IESS	29

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Guaranda: Que reforma a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración del área histórica

Págs.

AVISOS JUDICIALES:

- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Francisca Maura Rodríguez Baque y otros 38
- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Isabel Miriam Pérez de Briones y otros 39
- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Segundo Adolfo Espín Melgarejo y otros .. 39

N° 1656

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que con Decreto Ejecutivo 1629 de abril 28 del 2004, se autorizó en viaje del señor Vicepresidente Constitucional de la República, del 6 al 10 de mayo del 2004, a la República Federativa del Brasil, a fin de realizar una visita oficial con motivo de estrechar lazos de cooperación entre las repúblicas del Ecuador y Brasil, particularmente en materia de salud; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y como alcance del citado Decreto Ejecutivo 1629 de abril 28 del 2004,

Decreta:

Artículo primero.- Incluir en la comitiva oficial que acompañará al Segundo Mandatario de su viaje oficial la República Federativa del Brasil al señor ingeniero Roberto Pinzón Rojas, Asesor Vicepresidencial.

Artículo segundo.- Los pasajes aéreos y los respectivos viáticos del señor ingeniero Roberto Pinzón Rojas, se aplicarán a las partidas presupuestarias de la Vicepresidencia de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1658

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 4, numeral 13 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece entre otras funciones y atribuciones, que compete al Ministerio de Relaciones Exteriores el reconocimiento de las cortesías diplomáticas, de acuerdo con la ley, los tratados, reglamentos, el derecho y la práctica internacionales;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 114, publicado en el Registro Oficial N° 22 de 14 de febrero del 2003, se expidió el Reglamento de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en actos y ceremonias oficiales del Estado;

Que es necesario introducir reformas la mencionado cuerpo reglamentario; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en actos y ceremonias oficiales del Estado.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

“Art. 3 Los bienes y servicios a ser contratados son:

Pasajes internacionales y/o nacionales para personalidades internacionales invitadas, tarjetas de carácter oficial, banderas, banderines, arreglos florales para actos oficiales de Cancillería, envíos de arreglos florales a las embajadas acreditadas en el país por su día nacional, condecoraciones nacionales y pergaminos.

Hospedaje y alimentación de personalidades internacionales invitadas; excluyendo de este concepto: servicios de lavandería, teléfono, internet, fax, adquisición o consumo de licores, propinas y otros servicios que el hotel preste en las habitaciones, los cuales correrán a cargo de los huéspedes.

Adquisición de obsequios o recuerdos conmemorativos del Gobierno Nacional destinados a ilustres personalidades internacionales con motivo de visitas oficiales a países amigos; o de personalidades extranjeras al Ecuador; así como a embajadores o representantes de organismos internacionales acreditados en el Ecuador.

Atenciones sociales en honor de delegaciones oficiales; de embajadores acreditados en el país; de funcionarios de alto rango de ministerios de Relaciones Exteriores de otros países y de organismos internacionales; de ex-presidentes constitucionales de la República del Ecuador y de otros países; de ex-cancilleres; y, de otros órganos nacionales e instituciones públicas y privadas que tengan relación con la actividad de la Cancillería.

Adquisición de equipos o aparatos de comunicación, facsímiles, equipos de computación, identificación, fotocopiado e impresoras y sus respectivos insumos, necesarios para la coordinación de los eventos.

Contratación de personas naturales o jurídicas para interpretación, traducción simultánea, de seguridad personal, incluyendo en estos casos costos de uniformes, viáticos, combustibles y otros que sean necesarios, y alquiler de vehículos, de equipos de comunicación, de edificios y locales.”.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1659

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial N° 815 de 19 de abril de 1979, contempla la creación de consejos de Administración y Disciplina en los cuerpos de bomberos cantonales capitales de provincia;

Que desde el año 1979, se han creado nuevos cantones en las distintas provincias del país y por lo tanto nuevos cuerpos de bomberos;

Que la Ley de Defensa contra Incendios no contempla consejos de Administración y Disciplina en los cuerpos de bomberos cantonales;

Que es necesario la existencia de consejos de Administración y Disciplina en los cuerpos de bomberos cantonales con el fin de vigilar su funcionamiento y el manejo administrativo y económico;

Que es necesario que se reglamente las funciones de los cuerpos de bomberos de los cantones que no han sido aún descentralizados del Ministerio de Bienestar Social, incluso en cuanto a su régimen de administración y disciplina; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República; 17 de la Ley de Modernización del Estado,

Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada; y, 11 literales h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

La siguiente Reforma al Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 6 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios, codificada, publicado en el Registro Oficial N° 834 de 17 de mayo de 1979, por el siguientes:

“Art. 6.- En los Cuerpos de Bomberos Cantonales existirán Consejos de Administración y Disciplina similares a los de los Consejos de Administración y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos de capitales de Provincia. Para la designación de los representantes de los predios urbanos a los Consejos de Administración y Disciplina a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley, los jefes provinciales y cantonales enviarán las respectivas ternas, al Ministro de Bienestar Social para su nombramiento.

Los Cuerpos de Bomberos Parroquiales se someterán a las disposiciones de los Consejos de Administración y Disciplina de los respectivos cantones”.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1660

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que en su texto dice “POR SOLICITUD VOLUNTARIA”,

colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. DE ART. 110197403-6 Morales Larreátegui Julio Ricardo, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de abril del 2004.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 6 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1661

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea, constante en el oficio N° 04-150-AA-2-C del 20 de abril del 2004,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 73, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase “A Disposición” del señor Ministro de Defensa Nacional, con fecha 14 de abril del 2004, al señor:

1704374378 TCRN. C.S.M. AVC. Montero Abarca Luis Javier.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los seis días del mes de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1662

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador es miembro de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyo contexto ha sido invitado a participar en el "Curso de información del mercado de trabajo y gestión de educación profesional", a realizarse en las ciudades de Pachuca Hidalgo en México y San Diego, Estados Unidos de Norteamérica, desde el 17 al 26 de mayo del 2004;

Que es relevante capacitar y formar a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos con miras a implementar en el Ecuador sistemas de trabajo que optimicen la información de los mercados de trabajo y la gestión de educación profesional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologaciones de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. 1 Se delega como asistente al "Curso de Información del mercado de trabajo y gestión de educación profesional", al Dr. Luis Palacios Obando, Subsecretario de Trabajo de la Sierra y Amazonía, a realizarse en las ciudades de Pachuca Hidalgo en México y San Diego, Estados Unidos de Norteamérica, desde el 17 al 26 de mayo del 2004.

Art. 2 Declárase en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al Dr. Luis Palacios Obando por el tiempo comprendido del 16 al 27 de mayo del 2004, inclusive.

Art. 3 Los pasajes aéreos internacionales y los US \$ 1.600,00 para cubrir el costo de participación, valor complementario a la beca parcial ofrecida por la OIT para el Dr. Luis Palacios Obando, se pagarán con cargo a la partida CONTRATACIONES DE ESTUDIO E INVESTIGACIONES No. D1230000005306000001, del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 4 Encárguese la Subsecretaría de Trabajo, mientras dure la ausencia del titular a la Dra. Galicia Rodríguez, Directora Regional de Empleo y Recursos.

Art. 5 De la ejecución del presente decreto, encárguese a los señores ministros de Estado en las carteras de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en Quito, a 6 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Emb. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1663

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en la ciudad de Florencia, Italia, del 10 al 13 de mayo del 2004, tendrá lugar el Congreso Mundial encaminado a eliminar el trabajo infantil;

Que a este importante evento ha sido invitada la doctora Ximena Bohórquez de Gutiérrez, Primera Dama de la Nación, a fin de que represente al Ecuador en este foro; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y delegar a la doctora XIMENA BOHORQUEZ DE GUTIERREZ, Primera Dama de la Nación, para que a nombre del país, intervenga en el Congreso Mundial en el que se tratará prioritariamente la eliminación del trabajo infantil.

ARTICULO SEGUNDO.- El egreso que signifique el viaje de la Primera Dama de la Nación, será cubierto por los organizadores del evento.

ARTICULO TERCERO.- Declarar en comisión de servicios y conformar la comitiva de apoyo que acompañará a la Primera Dama de la Nación al referido Congreso Mundial.

- Tnte. ALFONSO MAURICIO CAICEDO TERAN, Seguridad.
- Dra. JENNY PAVON, Asesora.

ARTICULO CUARTO.- Los pasajes aéreos de ida y retorno y los respectivos viáticos de la comitiva de apoyo, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO QUINTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1664

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 134 de 4 de octubre de 1968, publicado en Registro Oficial No. 30 de 14 de octubre del mismo año;

Que con fecha 30 de mayo de 1978, mediante Decreto Supremo 2551, se faculta al Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para que a nombre y en representación del Gobierno Nacional celebre contratos relacionados con la ejecución de obras de infraestructura, vialidad, sanitarias, vivienda y otras, con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado nacionales como extranjeras; e igualmente los contratos que se relacionen con el cumplimiento de las obligaciones y funciones asumidas por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército;

Que de conformidad a las disposiciones legales enunciadas; el Cuerpo de Ingenieros del Ejército ha celebrado desde su creación, contratos de ejecución de obras y prestación de servicios a nivel nacional, actuando individualmente o en asociación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras de derecho público o privado, pero en atención a la importancia de las obras que realiza, requiere, en la actualidad, de suficiente capacidad jurídica para cumplir a cabalidad los objetivos institucionales para los cuales fue creado; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en el numeral quinto del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 134,
PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 30
DE 14 DE OCTUBRE DE 1968.

Art. 1.- En el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 134, publicado en el Registro Oficial No. 30 de 14 de octubre de 1968, luego de la frase Cuerpo de Ingeniero del Ejército, elimínese la coma y suprimase el siguiente texto: "dependiente de dicha Fuerza, con Categoría de departamento, el mismo que se conformará a base de la centralización de los siguientes organismos: Servicio de Ingenieros del Ejército, Unidades de Ingenieros existentes al momento y aquellas Unidades de Ingenieros que se crearen en el futuro."; y reemplácese por el siguiente texto: "de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, como entidad de derecho público y con personalidad jurídica."

Art. 2.- En el artículo 2 suprimase la frase: "Se dará mayor prioridad a la construcción de vías de la Región Nororiental del País."

Art. 3.- Agréguese a continuación del artículo 2, un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Art.- Las obligaciones y contratos vigentes, suscritos por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, mantienen su estatus jurídico inalterable."

Art. 4.- Elimínese el artículo 3.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 6 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0331

EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Considerando:

Que el 16 de abril del 2004, en esta ciudad se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Instituto de Promoción y Apoyo al Desarrollo - IPADE" y su addendum; y,

Que es necesario que dicho convenio sea promulgado en el Registro Oficial para su conocimiento y difusión entre todos los ecuatorianos,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Instituto de Promoción y Apoyo al Desarrollo - IPADE" y su addendum, suscrito en esta ciudad, el 16 de abril del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 4 de mayo del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA FUNDACION INSTITUTO DE PROMOCION Y APOYO AL DESARROLLO - IPADE

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Fundación Instituto de Promoción y Apoyo al Desarrollo, IPADE, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en la calle Altamirano N° 50 Madrid (España), que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Juan José Vidal Notario, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal el desarrollo humano sostenido y autosostenible en las regiones deprimidas, tanto en España como en los países en vías de desarrollo, y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- La realización de proyectos y/o programas dirigidos a la potenciación de los recursos locales endógenos, ya sean culturales, sociales, económicos o medio ambientales.
- La promoción, el apoyo y la asistencia técnica a iniciativas de terceros consecuentes con los propios fines de la fundación.

- La investigación y difusión de los nuevos instrumentos y políticas de desarrollo.
- La formación de recursos humanos para el desarrollo.
- La promoción de nuevas instituciones consecuentes con los fines de la fundación.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, calle Alsacio Northia vía Playa Mann, Cabañas Don Jorge, Tel/Fax (05) 252-0341 y 097619-553, correo electrónico ecuador@fundacion-ipade.org. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Fundación IPADE, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará

una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;

- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al

país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por Las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo

vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requiere de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del plan de trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del régimen legal laboral y de seguridad social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente convenio, Las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de

Las Partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 16 de abril del 2004, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

Por la Organización -- No Gubernamental Fundación IPADE.

f.) Juan José Vidal Notario, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el registro único de contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.

Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES:

- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.

- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.

- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.

- La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.

- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente nota de crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.

Dicha nota de crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la nota de crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.

- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.

- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 29 de abril del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO
DEL ECUADOR Y PRIVATE AGENCIES
COLLABORATING TOGETHER INC. (PACT)**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Private Agencies Collaborating Together Inc. (PACT), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Washington, DC, Estados Unidos, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Alfredo Ortiz, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal la capacitación y fortalecimiento de organizaciones o individuos que atienden necesidades comunitarias, particularmente aquellas destinadas a mejorar las condiciones de vida de las regiones y comunidades menos favorecidas de los países en desarrollo, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Fortalecimiento institucional.
- Planeación y estrategias de sostenibilidad organizacional.
- Manejo del cambio para las ONGs.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle La Niña y Av. 6 de Diciembre, Edificio Multicentro, Departamento 13B, Tel. (02) 250-3565, Fax (02) 226-

2573, correo electrónico aortiz@pacthq.org. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;

- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Pact Inc., con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por Las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requiere de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan

de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del régimen legal, laboral y de seguridad social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de organizaciones no gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente convenio, Las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 22 de marzo del 2004, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Roberto Ponce Alvarado, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI- (E).

Por la Organización No Gubernamental Pact Inc.

f.) Alfredo Ortiz, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el registro único de contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente

certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.

- Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
 - Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
 - Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
 - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente nota de crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.
- Dicha nota de crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.
- De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la nota de crédito.
- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente

señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Area de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.

- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 29 de abril del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 012

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, cualquiera que sea la finalidad prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo;

Que, de acuerdo a lo que establecen los artículos 16 y 17 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, deben presentar los términos de referencia y del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos que supongan riesgo ambiental;

Que, mediante oficio N° 812-A-2003 del 30 de julio del 2003, la Municipalidad de Loja, manifiesta que dentro del Plan de acción Siglo XXI, ha planificado la ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado II Etapa, por lo que remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto para que se emita el correspondiente permiso;

Que, mediante oficio N° 58399-DPCCA-SCA-MA del 7 de agosto del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite el procedimiento para la aprobación y licenciamiento ambiental del Proyecto Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa;

Que, mediante oficio N° 904-A-2003 del 20 de agosto del 2003, la Alcaldía de Loja, envía los términos de referencia para la evaluación de impacto ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa para su respectiva aprobación, además solicita el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas;

Que, mediante oficio N° 959-A-2003 del 29 de agosto del 2003, la Alcaldía de Loja, informa que los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa, están siendo difundidos a través de la página web del Municipio cuyo acceso es www.municipiodeloja.gov.ec;

Que, mediante oficio N° 58862-DPCCA-SCA-MA del 3 de septiembre del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa;

Que, mediante oficio N° 58885-DPCCA-SCA-MA del 4 de septiembre del 2003, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección del Plan Maestro de

Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, el mismo que intersecta con el Bosque Protector Cuenca Hidrográfica de los ríos San Francisco, San Ramón, Sabanilla y Zamora Huayco;

Que, mediante oficio N° 1051-A-2003 del 23 de septiembre del 2003, la Alcaldía de Loja, remite el Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa, de acuerdo a los condicionamientos del SUMA;

Que, mediante oficio N° 59609 DNPCCA-SCA-MA del 14 de septiembre del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa;

Que, mediante oficio N° 1213-2003 del 27 de octubre del 2003, la Alcaldía de Loja remite las respuestas a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa;

Que, mediante oficio N° 1248-2003 del 4 de noviembre del 2003, la Alcaldía de Loja, informa que los términos de referencia y el Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa, están siendo difundidos a través de la página web del Municipio cuyo acceso es www.municipiodeloja.gov.ec;

Que, mediante oficio N° 60048-DPCCA-SCA-MA del 5 de noviembre del 2003, el Ministerio del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa y solicita información requerida para calcular las tasas ambientales por servicios que presta el Ministerio;

Que, mediante oficio N° 1460-A-2003 del 15 de diciembre del 2003, el Municipio de Loja remite el acta de la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa;

Que, mediante memorando N° 68566-DNPCC-SCA-MA del 4 de febrero del 2004, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, solicita el criterio técnico del Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa;

Que, mediante memorando N° 69032-DNF-MA del 17 de febrero del 2004, la Dirección Nacional Forestal no tiene observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a la Municipalidad de Loja para el Proyecto Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a los doce días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO PARA LA CIUDAD DE LOJA II ETAPA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Municipalidad de Loja, representada por el Alcalde, señor José Bolívar Castillo V., para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo, proceda a la ejecución del Proyecto Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa; que se realizará en la provincia de Loja, cantón Loja y área urbana de la ciudad de Loja.

En virtud de la presente licencia, la Municipalidad de Loja se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar en el término de 30 días de emitida la licencia ambiental las matrices de monitoreo y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes semestrales de monitoreo de calidad de los recursos agua, aire y suelo en la fase de ejecución del proyecto.
4. Presentar previo al inicio de las obras las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y seguros contra daños a terceros.
5. Al finalizar la construcción del proyecto, presentar la auditoría ambiental de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental y al Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Apoyar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, en los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

7. En el término de 15 días de emitida la licencia ambiental, el Municipio de Loja deberá coordinar con el Ministerio del Ambiente la delimitación definitiva del bosque protector de la cuenca de los ríos San Francisco, San Ramón, Sabanilla y Huayco.
8. No ocupar las tierras del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, ni alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo.
9. No contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, ni atentar contra la vida silvestre.
10. En el término de 15 días de emitida la licencia ambiental, el Municipio de Loja deberá cancelar los valores de las tasas y tarifas por los servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
11. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

La presente licencia ambiental queda sujeta al plazo de duración de ejecución del Proyecto de Plan Maestro de Alcantarillado para la ciudad de Loja II Etapa.

Dado en Quito, a los doce días de marzo del 2004.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Iván Alfonso Torres Delgado, portador de la cédula de ciudadanía N° 170467491-8 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0025

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0242 de 9 de abril del 2002, el arquitecto Iván Alfonso Torres Delgado fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0242 de 9 de abril del 2002, por el siguiente:

N° SBS-DN-2004-0026

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0264 de 17 de abril del 2002, el ingeniero civil Ramón Higinio Zambrano Cedeño fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0264 de 17 de abril del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Ramón Higinio Zambrano Cedeño, portador de la cédula de ciudadanía N° 130174372-8 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0028

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0322 de 3 de mayo del 2002, el arquitecto Edison Amílcar Alvear Valencia fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0322 de 3 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Edison Amílcar Alvear Valencia, portador de la cédula de ciudadanía N° 040053027-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-037

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0343 de 9 de mayo del 2002, el ingeniero agrónomo Pablo Pedro Rizzo Pástor fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0343 de 9 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero agrónomo Pablo Pedro Rizzo Pástor, portador de la cédula de ciudadanía N° 030007721-1 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-038

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0320 de 3 de mayo del 2002, el ingeniero civil Gonzalo Alberto Flores Roca fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0320 de 3 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Gonzalo Alberto Flores Roca, portador de la cédula de ciudadanía N° 130016792-9 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-039

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0316 de 3 de mayo del 2002, la arquitecta Mara Ivanova Vieira Herrera fue calificada para que pueda desempeñarse como perito

avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0316 de 3 de mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar a la arquitecta Mara Ivanova Vieira Herrera, portadora de la cédula de ciudadanía N° 091264340-0 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-040

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0321 de 3 de mayo del 2002, el arquitecto Guido Alberto Naranjo Medina fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0321 de 3 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Guido Alberto Naranjo Medina, portador de la cédula de ciudadanía N° 180129581-5 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-041

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0317 de 3 de mayo del 2002, el arquitecto Héctor Hernán Darquea Sevilla fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0317 de 3 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Héctor Hernán Darquea Sevilla, portador de la cédula de ciudadanía N° 180056072-2 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-042

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0385 de 21 de mayo del 2002, el arquitecto Fausto Gonzalo Estupiñán Narváez fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0385 de 21 de mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Fausto Gonzalo Estupiñán Narváez, portador de la cédula de ciudadanía N° 170051985-1 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-043

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0316 de 3 de mayo del 2002, el arquitecto Milton Francisco Avila Inga fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0316 de 3 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Milton Francisco Avila Inga, portador de la cédula de ciudadanía N° 030087133-2 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

No. 02-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de enero del 2004; las 08h00.

VISTOS (167/02): El Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Gualaceo presentan recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la señora Guadalupe Patricia Carreño en contra de la indicada Municipalidad; sentencia en la cual, aceptándose parcialmente la demanda se declara la ilegalidad del acto impugnado con los efectos pertinentes. Sostienen los recurrentes que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los Arts. 232 Nos. 1, 2 y 3; 233; 64

No. 5; y, 17 No. 10 de la Ley de Régimen Municipal; 13, 14 y 16 de la Ley de Patrimonio Cultural y 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, infracciones que a su criterio han configurado la causal contemplada en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida en unos casos y falta de aplicación en otros, de las disposiciones legales mencionadas. Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 17 No. 10 de la Ley de Régimen Municipal, se refiere a la autonomía de la que gozan estos entes seccionales, prohibiéndose expresamente en dicha norma: “Interferir o perturbar el ejercicio de las atribuciones que le concede esta ley”; conforme consta de numerosas sentencias dictadas por esta Sala y el extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, la autonomía que es facultad para decidir en última instancia y sin apelación sobre las materias que les corresponden a los órganos atribuidos de esta facultad, de ninguna manera significa la posibilidad de tales entes de violentar en sus decisiones la normatividad jurídica vigente en el país, que por su condición de Estado de Derecho exige de todos los administradores públicos la aplicación estricta del principio de legalidad consagrado en el Art. 119 de la Constitución Política del Estado; a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde el control de la legalidad de todos los actos administrativos, conforme expresamente lo establece el Art. 196 de la Carta Política del Estado, en consecuencia, cuando los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa juzgan un acto realizado por las entidades autónomas, de ninguna manera están interfiriendo o perturbando el ejercicio de las atribuciones que a esas instituciones les concede la ley, y por lo mismo, mal se puede pretender que cuando así ha procedido un Tribunal ha cometido una falta de aplicación del Art. 17 No. 10 de la Ley de Régimen Municipal.- SEGUNDO.- Así mismo, a la Municipalidad le corresponde controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, en acatamiento de lo que dispone el Art. 64 No. 5 de la ley de la materia y establecer el régimen urbanístico sobre la tierra, norma que al igual que la anterior, de ninguna manera limita las facultades de la jurisdicción contencioso administrativa, que lo único que cumple es su labor de control de la legalidad y en ejercicio del mismo establece conforme lo ha hecho en la sentencia impugnada, si la Municipalidad ha cumplido o no en el ejercicio de sus atribuciones, con las disposiciones legales específicas.- TERCERO.- El Art. 232 de la Ley de Régimen Municipal establece las limitaciones de carácter general a las que deben someterse los administrados en relación con el ejercicio por parte de la Municipalidad del derecho a controlar el uso del suelo en el cantón, circunstancia esta de carácter general que se ve condicionada por las disposiciones de la Ley de Patrimonio Cultural, la cual, en su Art. 13 establece la obligatoriedad de obtener previamente la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural para realizar reparaciones, restauraciones o modificaciones de los bienes que pertenecen a dicho patrimonio, siendo el Art. 14 el que limita la facultad de la Municipalidad para intervenir en la misma forma en los inmuebles que pertenezcan al Patrimonio Cultural de la Nación. El Art. 16 de la ley antes mencionada prohíbe definitivamente, todo intento de adulteración de los bienes pertenecientes al Patrimonio

Cultural de la Nación. En tanto que el Art. 15, que no ha sido mencionado en el recurso, pero que es necesario conocerlo dadas las condiciones del caso, establece la facultad de la Municipalidad para dictar ordenanzas o reglamentos que protejan los centros históricos, conjuntos urbanísticos o edificios aislados, cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas, reglamentos u ordenanzas que deben haber obtenido previamente el visto bueno del Instituto de Patrimonio Cultural. De autos no aparece que el bien patrimonial, objeto de la presente causa forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Lo que aparece mejor, es que en ejercicio de la facultad consignada en el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Municipio dictó las disposiciones legales pertinentes para proteger ese edificio que se encontraba dentro de un grupo de construcciones que indudablemente tenían valor arquitectónico. Así, considerando el problema es evidente que, resulta impertinente la mención de los Arts. 13, 14 y 16 de la Ley de Patrimonio Cultural, en tanto, sí es absolutamente pertinente para el caso lo referente en el Art. 15 del mismo cuerpo legal. Finalmente, no se ve la razón por la cual se considere pertinente al caso el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que es evidente la decisión adoptada por el Concejo Cantonal con posterioridad a la aprobación de los planos, la cual, constituye un acto administrativo impugnado en esta jurisdicción.- CUARTO.- Las municipalidades tienen la obligación de exigir el estricto cumplimiento de las especificaciones y más elementos constantes en los planos aprobados, cuyo permiso de construcción ha sido otorgado; es evidente que, en ejercicio de las facultades concedidas por la Ley de Régimen Municipal pueden suspender las obras que se hallan en proceso de realización cuando las mismas violan las especificaciones y más condiciones en los planos que han sido aprobados y si tales construcciones se hallan afectadas por un régimen especial aprobado por el Concejo en el ejercicio de las facultades concedidas por el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural, puede la Municipalidad exigir, a más de suspender la obra, que se repongan los elementos que han sido destruidos o indebidamente sustituidos de los edificios que se hallan sometidos a este régimen especial, con la sola limitación de las exigencias de la técnica; mas, por el hecho de haber cometido algunas violaciones de los planos o haber sustituido indebidamente elementos que conformaban la identidad del edificio sujeto a este régimen especial, no puede la Municipalidad cambiar el régimen jurídico especial al que se halla sujeto una construcción por simple voluntad del Concejo, cuando tal cambio, como en el caso, significa dejar sin efecto un acto administrativo que ha sido aprobado conforme a la ley y que ha creado derechos subjetivos a favor de un administrado. Y esto, porque conforme señala el Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "...en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo" y, cuando sea necesario dejar sin efecto un acto administrativo lo procedente es que el máximo organismo, en el caso el Concejo, declare la lesividad del acto aprobado y declarado que sea éste, inicie el recurso contencioso administrativo de lesividad ante el Tribunal del distrito, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 letra d) de la ley de la materia. Todo lo dicho, nos lleva a la evidente conclusión de que el recurso planteado carece de fundamento, desde luego sin desconocer las facultades del Municipio, señaladas en el considerando primero. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso planteado, salvando expresamente el derecho de la Municipalidad para exigir, previamente a la continuación de la obra, la reposición de los elementos originales del edificio, salvo que no lo permita la técnica.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 03-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de enero del 2004; las 09h30.

VISTOS (296/02): El Contralor General del Estado, encargado, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Carlos Navarrete Tuárez en contra del recurrente; sentencia en la cual, se declara con lugar la demanda e ilegal la resolución administrativa impugnada. Sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los Arts. 142 y 143 de la Constitución Política del Estado; 336 y 353 inciso tercero de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, así como los precedentes jurisprudenciales obligatorios constantes de las resoluciones de esta Sala, en los casos signados con los Nos. 203-99; 151; 209 y 211-2002, violaciones que a su criterio han configurado la causal primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación en la sentencia de las normas de derecho y precedentes jurisprudenciales antes señalados. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Conforme consta de autos, la acción en la presente causa se la dedujo el 10 de junio de 1999, fecha en la cual, se presentó el libelo ante el Juez "a quo". Desde el 10 de agosto de 1998 se encuentra en vigencia el actual texto constitucional, cuyo Art. 142 establece que, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias, disponiendo el segundo inciso del Art. 143 que: "Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial". Desde esa fecha las normas de la LOAFYC prevalecen sobre las de la Ley de Modernización del Estado, cuyo Art. 28 modificó el efecto del silencio administrativo de negativo a positivo. En consecuencia, el efecto del silencio administrativo de no resolver una glosa en el plazo de 180 días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva,

continúa siendo el señalado en el Art. 336 de la LOAFYC el cual dispone que, los interesados podrán considerar éste como una denegación tácita de sus alegaciones y, consiguientemente como confirmación de las glosas, pudiendo en tal caso interponer el recurso que corresponde ante el Tribunal Contencioso Administrativo. La ley al conceder esta posibilidad excepcional de poder recurrir a la vía jurisdiccional facultativamente en un plazo corto, lo que quiso indudablemente es facilitar el derecho del administrado, pero sin limitar el derecho que tiene el órgano de control para emitir su pronunciamiento de establecimiento de responsabilidades frente a las glosas en el plazo de cinco años, al que se refiere el Art. 253 de la LOAFYC. En consecuencia, tanto por la naturaleza de la ley orgánica como por la debida interpretación de la normatividad jurídica es evidente que si transcurren estos 180 días sin que el Contralor se pronuncie sobre la responsabilidad respecto de glosas no se producirá el efecto de silencio positivo, debiendo estarse a lo expresamente señalado por la ley para el caso.- SEGUNDO.- El razonamiento anterior que ha sido expuesto en numerosas sentencias de esta Sala y que constituye precedente jurisprudencial obligatorio para el Tribunal de primer nivel, nos lleva a la evidente conclusión de que el recuso presentado por el Contralor General del Estado tiene su fundamento y que en consecuencia, hay lugar, a que casando la sentencia se dicte la que corresponde.- TERCERO.- En el caso es evidente que la única alegación del actor se refiere al supuesto derecho nacido del pretendido silencio positivo para dejar sin efecto las glosas emitidas en su contra, pretensión que como se ha demostrado carece de toda sustentación, por lo cual, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se desecha la demanda. Una vez más se advierte al Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de su obligación de fallar en concordancia con los precedentes jurisprudenciales obligatorios.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjueces Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 04-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de enero del 2004; las 08h30.

VISTOS (135/02): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la Dra. Aída Bohórquez Tamayo, representante legal de la Empresa Industria Resorte Alfa y Omega en contra de la entidad representada por el casacionista, sentencia en la cual, se declara ilegal el acto administrativo impugnado y se ordena restablecer los derechos del afiliado, cuya afiliación había sido declarada fraudulenta. Pretende el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las normas de los Arts. 295 y 221 del Estatuto Codificado del IESS; 37 y 251 de la Ley de Seguro Social; 8 del Código del Trabajo y 118 y 120 del Código de Procedimiento Civil, por errónea interpretación de las normas de derecho antes señaladas, lo cual, a criterio del recurrente han configurado la causal primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es evidente que el Art. 37 de la Ley de Seguro Social a la que se refiere el recurrente, establece que están obligados al régimen del seguro social obligatorio, todos los trabajadores y esta calidad evidentemente alegaba tenerla el señor Olivos y a criterio del Juez "a quo" las pruebas demostraban que esa era su condición de modo que, no se ve de qué forma la sentencia aludida ha violado el indicado artículo de la Ley de Seguro Social; y, en cuanto a la valoración que haya dado el Juez "a quo" a la investigación realizada por el Inspector del IESS la misma no puede ser objeto de una impugnación en este recurso de casación, ya que tal investigación no constituye otra cosa que una prueba operada en sede administrativa y siendo prueba, de conformidad con la ley, es al Juez de instancia al que corresponde darle la valoración que crea pertinente en sede judicial, sin que en consecuencia, una valoración distinta a la pretendida por cualquiera de las partes pueda ser motivo o causa para un recurso de casación, en la que se alega la causal primera de las señaladas en la ley de la materia, por errada interpretación de un artículo cualquiera. Cuando la parte manifiesta que el Juez de instancia no ha considerado una prueba existente o ha considerado una prueba inexistente o ha dado un distinto valor al que tiene una prueba, debe alegar como causal no la primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, sino la tercera de ellas, debiendo en tal evento especificar tanto la norma procesal que ha sido violentada, como la norma sustantiva afectada por violación y desde luego en forma específica la prueba originaria de la pretendida infracción al ordenamiento jurídico; condiciones estas, que no se cumplen en el presente caso.- SEGUNDO.- Ciertamente es de conformidad con lo estipulado en el Art. 251 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, que tiene concordancia con el Art. 221 del Estatuto Codificado del IESS está facultada la entidad a designar funcionarios que realicen un trabajo de inspección, respecto de las condiciones de sus afiliados y es cierto también que de acuerdo al Art. 295 del estatuto antes nombrado, tiene la facultad el IESS de apreciar libremente las pruebas presentadas por sus funcionarios en sus labores de inspección, no es menos cierto que tal facultad en sede administrativa también la tiene en sede jurisdiccional el Juez de instancia, quien está autorizado por el Código de Procedimiento Civil para dar a las pruebas el valor que de acuerdo a la sana crítica considere las tiene dentro del proceso. De modo que por el hecho de que el Juez no haya dado a las pruebas realizadas en sede administrativa el

mismo valor cuando dictó la sentencia, de ninguna manera ha violado el Art. 251 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, ni los Arts. 221 y 295 del Estatuto Codificado del IESS, normas todas estas que estaban en vigencia a la fecha de producidos los hechos que originaron esta acción. Y en cuanto al Art. 8 del Código del Trabajo en realidad esta norma dispone que para la existencia de la relación laboral se requiere de tres elementos: la prestación de servicios lícitos y personales, la dependencia en la cual se prestan tales servicios, y una remuneración otorgada como pago por los mismos; pero no es menos cierto que ampliamente en la sentencia se analizan estos elementos, señalando que el trabajador había recibido las remuneraciones respectivas constando en los correspondientes roles de pago, había efectivizado sus servicios conforme aparecen de documentos que demuestran que realizó ventas de los productos en su calidad de vendedor y que había cumplido dentro de su condición de vendedor fuera del lugar de su trabajo, apreciación que como ya se dijo está dentro de las facultades del Juez de instancia y que esta Sala no considera haya sido emitido tal juicio de valor en contra de disposición legal alguna. Y finalmente en cuanto a los Arts. 118 y 120 del Código de Procedimiento Civil se señaló ya el carácter específico del derecho del Juez de instancia para realizar su calificación, sin que en consecuencia, excepto cuando se hubiere impugnado por la causal tercera y con las condiciones ya antes señaladas, el Juez de casación se encuentra en condiciones de rever el pronunciamiento del de instancia.- TERCERO.- El análisis anterior nos lleva a la evidente conclusión de que el recurso de casación carece de fundamento jurídico por lo que el mismo no puede progresar, por lo cual, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 05-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de enero del 2004; las 11h00.

VISTOS (427/2000): El abogado Galo Argüello Arias demanda en acción subjetiva o de plena jurisdicción al Consejo Nacional de la Judicatura en la persona de su Presidente y Director Ejecutivo, encargado, pretendiendo "se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo... esto es la Resolución del 6 de julio del año 2000, mediante la cual el señor Dr. Teodoro Coello Vásquez, Presidente

encargado del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y los vocales titulares y alternos, resuelven confirmar la destitución... de Juez Segundo de lo Penal de Galápagos con sede en Puerto Ayora dada por la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución del 7 de febrero del año 2000 a las 10h15". Declarada la "ilegalidad y nulidad" pide su inmediata restitución al cargo y el pago de todas las remuneraciones, incluidos gastos, bonificaciones, subsidios y más asignaciones propias del cargo, hasta la fecha que sea restituido. Además pretende que "quienes han violado todo tipo de procedimiento legal contemplados en la Constitución de la República en su artículo 24 y numerales siguientes, así como el Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial... sean separados en sus calidades de vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, por haber incurrido a lo (sic) dispuesto en el artículo 7 literal d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, por la incompetencia manifiesta observada en el ejercicio de sus funciones.". Acusa el actor que para su destitución se han violado todos los procedimientos contemplados en el Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial; dice, no haber sido citado ni notificado con providencia alguna dictada por la Comisión de Quejas, conforme lo dispone el Capítulo IV del mencionado reglamento; que se ha vulnerado su derecho constitucional de defensa; que el expediente administrativo no se lo ha llevado en forma justa e imparcial; por último, que jamás, mientras desempeñó el cargo de Juez Segundo de lo Penal de Galápagos, con sede en Puerto Ayora, ha incurrido en mala conducta notoria o faltas graves en el ejercicio de sus deberes. Citado el demandado deduce las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; falta de requisitos formales de la demanda, porque no es clara y no se sujeta a lo previsto en los artículos 3 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; falta de derecho del actor para proponer la demanda por carecer de fundamentos sus pretensiones; legitimidad del acto impugnado; y, caducidad de la acción. Habiendo sido citado con la demanda el Procurador General del Estado, comparece en su representación, la Directora de Patrocinio, con el fin de vigilar las actuaciones judiciales en este proceso, como consta de fs. 99; mediante decreto de 8 de septiembre del 2003, por existir hechos que deben justificarse se recibe la causa a prueba por el término legal de diez días, durante el cual, las partes han aportado pruebas que han estimado procedentes a sus intereses. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver esta causa en virtud de lo que disponen los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 11, literal c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.- SEGUNDO.- Habiéndose opuesto como una de las excepciones, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, ésta implica que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, como así ha sucedido en la presente causa; pero previamente debe determinarse si se ha producido o no la caducidad de la acción, conforme se excepciona el demandado, para lo cual precisa computarse el tiempo transcurrido desde la notificación con la resolución de destitución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y la presentación de esta demanda. Al respecto, el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses (hoy 90 días) en los asuntos que constituyen materia del recurso

contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama". En el caso, este presupuesto no se ha dado, pues, desde la notificación con la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 28 de agosto del 2000, a la fecha de presentación de la demanda ante esta Sala, no ha transcurrido el término de tres meses, razón por la cual, se desestima la excepción de caducidad de la acción. La excepción de falta de requisitos formales de la demanda y por tanto, que no se sujeta a lo previsto en los artículos 3 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también es inadmisibles, ya que esta Sala procedió a calificar tal demanda "por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...", razón por la cual también se desestima tal excepción.- TERCERO.- Como el actor impugna las resoluciones tanto de la Comisión de Recursos Humanos como del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante las cuales se le destituyó del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Galápagos con fundamento en el artículo 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, alegando además que se han violado normas constitucionales y especialmente disposiciones del mencionado reglamento, necesario es revisar si existe tal violación, concretamente el Capítulo IV relativo al "PROCEDIMIENTO". El artículo 15 señala a quien corresponde la iniciativa para presentar una queja y pedir la remoción o destitución de un funcionario judicial, señalando, el literal c) que: "A cualquier persona natural o jurídica que denuncie por escrito los hechos incorrectos", para luego, el artículo 17 preceptuar en el inciso segundo, que: "En el caso de lo dispuesto en el Art. 8, (remoción o destitución) el Presidente de la Comisión de Quejas o su delegado es el encargado de sustanciar el expediente y conducir la investigación. Evaluadas las diligencias probatorias o con el informe de los delegados distritales del Consejo Nacional de la Judicatura, elevará los autos para resolución de la Comisión de Recursos Humanos". El artículo 18 ibídem señala la obligación de reconocer la denuncia o queja, diligencia que deberá ordenar quien está sustanciado la causa; y el artículo 19, que "Todo trámite de investigación será notificado al denunciado, concediéndole el plazo de cinco días improrrogables para que conteste la denuncia y acompañe la prueba certificada que estime pertinente". Por último el artículo 22 del mismo reglamento determina que "Concluida la investigación, el órgano distrital comisionado resolverá la queja o elevará el expediente con un informe a la Comisión de Recursos Humanos, si las infracciones denunciadas son de aquellas que pudieren ser sancionadas con remoción o destitución. Igual proceder observará el Presidente de la Comisión de Quejas, si el proceso estuviere para el conocimiento y decisión de dicho organismo. La Comisión de Recursos Humanos resolverá la queja por los méritos del proceso, dentro del plazo de quince días.".- CUARTO.- Revisado minuciosamente el expediente administrativo No. 315 que contiene la denuncia contra el Juez Segundo de lo Penal de Galápagos, aparece a fojas 1 tal denuncia, el reconocimiento de la firma y rúbrica del denunciante, a fojas 26, la contestación del denunciado a fojas 35 y 36 vta., dirigida al Presidente de la Comisión de Recursos Humanos a la que acompaña fotocopia del juicio penal 21-1999. Aparecen luego copias certificadas de otros juicios penales, desconociendo la forma en que llegaron hasta la Comisión de Quejas o de Recursos Humanos, pues no aparece escrito alguno de quien los presentó y a quien

los dirigió; como tampoco aparece quién sustanció el expediente y quién condujo la investigación, mucho menos la evaluación de las diligencias probatorias y quién elevó los autos para la resolución de la Comisión de Recursos Humanos; no consta una sola notificación al denunciado ni siquiera la del trámite de investigación como lo exige el artículo 19 ibídem; en síntesis, el expediente administrativo no se ha sujetado al Capítulo IV que trata "Del Procedimiento" del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, por tanto ha existido omisión de formalidades en la tramitación de la queja, para que la Comisión de Recursos Humanos en primer lugar y luego el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura dicten la resolución, materia de esta litis. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la nulidad del proceso o expediente administrativo No. 315 y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se ordena su reposición a partir de fojas 27, advirtiendo a la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura poner más cuidado en la sustanciación de estos trámites.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 07-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 9 de enero del 2004; las 10h30.

VISTOS (220/2001): El doctor Jorge Haz Villagómez, por sus propios derechos y los que representa de sus hijos menores Jorge y Linda Haz Armas, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido en contra de la Comisaría Quinta Municipal de Construcciones del Municipio de Guayaquil y la Municipalidad del mismo cantón, en las personas de sus representantes legales, Alcalde y Procurador Síndico, por el que impugnaba los actos administrativos contenidos en la resolución de 17 de marzo de 1999 dictada por la funcionaria primeramente indicada, mediante la cual se ordena la demolición de una parte del edificio ubicado en la ciudadela Urdesa Central, calle diagonal No. 308; y la resolución dictada por el Concejo Cantonal de Guayaquil con fecha 20 de mayo de 1999 que ratifica en todas sus partes la dictada por la Comisaría Municipal de Construcciones. El recurrente señala como normas infringidas los artículos 24, numeral 16, 272, 141 y 23

numeral 10 de la Constitución Política de la República; artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, habiéndose configurado, a criterio del recurrente, la causal 3, numeral 1 de la Ley de Casación, esto es, falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- La disposición constitucional contenida en el artículo 24, determina las garantías básicas que deben observarse para asegurar el debido proceso, entre las cuales, el numeral 16 prescribe que: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa". Aduce el recurrente que la Comisaría Quinta Municipal de Construcciones de Guayaquil, a más de haberle impuesto una multa, ha iniciado en su contra un expediente de demolición, concluido el cual, ha ordenado la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de su propiedad; por tanto, dice, que en la sentencia, no se ha aplicado la disposición constitucional señalada. Al respecto cabe indicar que la Municipalidad de Guayaquil, en uso de la facultad que le confieren los artículos 228 de la Constitución Política del Estado y 64, numerales 1 y 13 de la Ley de Régimen Municipal, ha dictado la Ordenanza de Edificaciones de la ciudad de Guayaquil, cuyo artículo 66 establece la obligatoriedad de obtener el correspondiente registro de construcción o sea el permiso pertinente para "realizar aumentos, remodelaciones y reparaciones que no constituyan obras menores", señalando taxativamente los requisitos y documentos que se deben presentar para obtener tal registro o permiso. Luego, el artículo 90 señala las sanciones aplicables a las infracciones o contravenciones a las disposiciones de dicha ordenanza, estableciéndose diez sanciones que van desde la "suspensión de la obra" (numeral 1) hasta la "amonestación profesional" (numeral 10); entre las sanciones, hállanse la "multa" y la "demolición de la obra", la primera que es aplicada en las circunstancias y porcentajes establecidos en el artículo 93 y la segunda, en los casos contemplados en el artículo 96 ibídem. Revisado el proceso, efectivamente aparecen dos sanciones impuestas por la funcionaria municipal, la multa y la orden de demolición, esta última, ratificada por el Concejo Cantonal de Guayaquil. Corresponde entonces establecer si las dos sanciones corresponden a la misma causa o a diferentes y distintas causas. De los documentos aparece que la Comisaría Quinta Municipal de Guayaquil ha impuesto la multa a Jorge Haz Villagómez, por construir un edificio en el predio de su propiedad ubicado en la ciudadela Urdesa Central, calle Diagonal No. 318 entre Bálsamos y Jorge Pérez Concha, sin haber obtenido el correspondiente registro o permiso de construcción al que estaba obligado, como lo prescriben los artículos 59 y 66 de la Ordenanza de Edificaciones de la ciudad de Guayaquil, sanción impuesta con fundamento en el artículo 93 ibídem. En tanto que la orden de demolición dictada por la misma funcionaria municipal, luego de concluido el respectivo expediente sustanciado en la forma señalada por el artículo 161 letra l) de la Ley de Régimen Municipal, y ratificada por el Concejo Municipal del Cantón Guayaquil se fundamenta en una causa distinta, la establecida en el artículo 96.1 de la ordenanza tantas veces mencionada, esto es por "ocupación indebida de los retiros determinados en el

Registro de Construcción", sanción independiente de las otras y para casos diferentes, como lo prescribe el artículo 96 ibídem que dice: "DEMOLICION DE OBRAS.- Independientemente a las otras sanciones que correspondieren, se ordenará la demolición en los casos siguientes:...", estableciéndose luego como primer caso, el señalado en el artículo 96.1 que fuera transcrito. Por tanto, el criterio y afirmación de que ha habido dos juzgamientos por la misma causa, es inaceptable, y por tanto el Juez a-quo no ha infringido la norma constitucional señalada, esto es el artículo 24, numeral 16.- CUARTO.- También el recurrente se refiere al artículo 141 de la Constitución Política como norma infringida en la sentencia, concretando que se ha dejado de aplicar el numeral segundo que preceptúa que para "tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes" se requiere de la expedición de una ley. Corresponde entonces analizar si la ordenanza municipal en la que se fundamentó la sanción tiene fuerza de ley, es decir, debe determinarse la naturaleza jurídica, situación que se debate en doctrina. Para algunos autores, las ordenanzas municipales son verdaderas leyes locales, para otros, muy pocos por cierto, no pasan de la categoría de disposiciones administrativas o de normas reglamentarias. Entre los defensores de la primera tesis podría citarse a Alcides Greca (Derecho y Ciencia de la Administración Municipal, Santa Fe) quien dice: "...las ordenanzas podrían ser clasificadas como leyes sustanciales, en contraposición a las leyes formales atendiendo a la naturaleza del órgano del cual emanan.", criterio recogido a su vez de Bielsa (Restricciones y Servidumbres Administrativas, Capítulo II, No. 2) que dice, refiriéndose a las ordenanzas municipales "son leyes sustanciales o materiales las determinadas con criterio objetivo, atendiendo a su contenido, es decir, las que establecen normas jurídicas."; y Duguit, antes en (Las Transformaciones del Derecho Público) se refiere a la existencia real de leyes locales, fenómeno que él denomina "la regionalización de la Ley". En el mismo orden, se podría citar a Rodolfo Posada y Manuel María Díez y otros. Nuestra Constitución ha recogido este principio denominado por la doctrina como delegaciones normativas o delegación legislativa y en su artículo 228, inciso segundo preceptúa que: "Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras". Estas normas obviamente tienen vigencia, en tratándose en ordenanzas municipales, en el respectivo cantón. Lo anotado lleva a la conclusión de que la Ordenanza de Edificaciones ha sido dictada por el Concejo Cantonal de Guayaquil, al amparo de la facultad constitucional, ordenanza en la que se han establecido sanciones para el caso de que los administrados cometan infracciones señaladas en la propia ordenanza. Al respecto, la Sala Constitucional de esta Corte Suprema, en la causa signada con el número 93-94, en la que se pedía la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones sancionadoras aplicables a infracciones dice: "La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión "facultad legislativa" se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa...; en todo caso, la disposición en referencia muestra que es absolutamente constitucional la atribución de las municipalidades y los

consejos provinciales de expedir normas secundarias, a través de ordenanzas.”. Luego continúa “la facultad de las municipalidades para sancionar administrativamente mediante multas las infracciones de las ordenanzas y más normas que rigen la actividad municipal, se halla establecida... en las disposiciones constitucionales relativas al Régimen Seccional.”. Pero además, la demolición de edificios, como acción sancionadora, encuéntrase establecida en la propia Ley de Régimen Municipal, cuyo artículo 161, letra l) al preceptuar lo que le compete a la Administración Municipal, dice: “aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna; para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá un recurso para ante el Concejo Municipal correspondiente...”. Lo manifestado lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la Municipalidad de Guayaquil por la que se ordena la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de propiedad del recurrente, tipificada en la ordenanza y en la ley referida, no contraría el artículo 141, numeral 2 de la Carta Magna como aduce el recurrente.- QUINTO.- En cuanto a que se ha violado el derecho a la defensa y al debido proceso, el juzgador a-quo en el considerando décimo tercero, en forma muy amplia analiza la forma o el mecanismo procedimental, determinando que el expediente de demolición se sustanció en la forma establecida en el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal, conforme así lo dispone el literal l) del artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal, etapa en la cual el recurrente tuvo toda la libertad para presentar las pruebas a su favor, y de no haberse dado, supuestamente, la oportunidad, pudo haber ejercitado su derecho de defensa, con la presentación de todas las pruebas en el juicio contencioso administrativo.- SEXTO.- El recurrente se refiere también al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, aduciendo que se ha producido el silencio administrativo positivo, toda vez que, según su afirmación, el Concejo Cantonal resolvió la apelación de la resolución dictada por la Comisaría Quinta Municipal en mayo 20 de 1999, luego de haber transcurrido el término de 15 días del que trata la norma citada. Al respecto es necesario dejar en claro que no existe reclamo, solicitud o pedido al Concejo Cantonal de Guayaquil, sino una apelación presentada a la Comisaría Quinta de Construcciones a ser conocida y resuelta por el órgano colegiado, apelación por la que pide a la funcionaria municipal “elevar los autos contenidos en este expediente administrativo, concediéndome el recurso interpuesto para que el Concejo revise pormenorizadamente lo que se ha actuado por parte de la Comisaría a su cargo”. El recurso fue aceptado, elevado al superior, el Concejo, y resuelto por éste. Por tanto, al no tratarse de una petición, reclamo o solicitud dirigidas al Concejo, sino de una apelación dirigida a la Comisaría Municipal, para conocimiento del Concejo, dentro de un trámite administrativo, no puede aceptarse que se ha producido el silencio administrativo. Mas para ilustración del recurrente y en el supuesto caso que tal silencio administrativo se hubiese dado, necesario es señalar que éste no produce efectos mecánicos y automáticos, sino que debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional respectivo y dentro del término que la ley le franquea, pues se trata de un derecho autónomo, que conforme lo dicho por la doctrina y

por la jurisprudencia como los fallos del Consejo de Estado Francés y de su similar colombiano, nada tiene que ver con los hechos y circunstancias administrativas anteriores a su origen; y en esa acción de ejecución, bien puede ocurrir que la petición que no fue atendida en el término señalado por la ley, no sea de competencia de la autoridad a quien se ha dirigido la petición o contenga pretensiones o aspiraciones absurdas y contrarias a derecho, en cuyo caso, su ejecución será negada, como así lo ha sostenido la Sala en muchos fallos, incluyendo los mencionados por el recurrente en su recurso de casación, razón por la cual, no tiene ningún sustento jurídico la afirmación de que la sentencia recurrida infringe el artículo 28 *ibídem*. Por lo manifestado y por cuanto la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no infringe disposición legal alguna, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 08-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de enero del 2004; las 08h30.

VISTOS (141/2003): Por inconformidad con la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, el Dr. Segundo Jiménez Zumárraga, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta recurso de casación en el juicio que le sigue el Dr. Guillermo Jaramillo del Pozo, fundado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, a decir del recurrente, “en la errónea interpretación de normas de derecho...”, enunciando como tales, los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4, numeral 2, letra b) del artículo 5 del “REGLAMENTO PARA LA ATENCION MEDICA EN UNIDADES DE SALUD EJENAS AL IESS”. El Director General del IESS, mediante escrito que corre a fojas 97, legitima la intervención del doctor Segundo Jiménez Zumárraga, aclarando que el mencionado abogado había venido patrocinando la defensa del organismo demandado. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de

juicios, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- El recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación manifiesta que "...se fundamenta en la errónea interpretación de normas de derecho...", entendiéndose que las normas de derecho erróneamente interpretadas por el Tribunal a quo, son las que señala en el capítulo "NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS", a las que se hicieron referencia anteriormente, contenidas en el Reglamento para la Atención Médica en Unidades de Salud Ajenas al IESS. Más en el siguiente capítulo "FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACION", se refiere a algunas de estas mismas normas como no aplicadas, concretamente al inciso 3 y al inciso final del Art. 4 ibídem, apareciendo, por tanto que invoca como sinónimos la errónea interpretación y la falta de aplicación de estas últimas normas de derecho que se han citado, cuando verdaderamente constituyen equivocaciones diferentes que puede perpetrar el juzgador, o sea dos de las tres formas de error in iudicando o error en juicio contempladas por la materia. El vicio de errónea interpretación de norma de derecho cometidas en el proceso intelectual de dictar sentencia consiste en la falta en que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor, menor o distinto que al descrito por el Legislador; en tanto que la falta de aplicación se da cuando equivocadamente o por error de existencia, el Juez aplica una norma impertinente, ajena, inaplicando la que verdaderamente corresponde al caso. El recurso de casación es un recurso extraordinario de admisibilidad restringida que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido, es decir, es de gran rigor formalista. De ahí, que el artículo 6 de la Ley de Casación, determina lo que "deberá constar en forma obligatoria" en el escrito de interposición del recurso de casación, en cuyo numeral 3 exige "La determinación de las causales en que se funda;", causales que se encuentran enumeradas en el artículo 3 ibídem. La primera se refiere a la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho..."; es obvio, que una misma norma de derecho no puede situarse simultáneamente en dos casos de esta causal, como alega el recurrente, errónea interpretación y falta de aplicación, pues son contradictorios, incompatibles y excluyentes, como así se han pronunciado unánimemente todas las salas de la Corte Suprema de Justicia.- CUARTO.- Necesario es mencionar también que al fundamentar el recurso, cumpliendo la exigencia del numeral 4 de la Ley de Casación, el recurrente debe explicar con claridad y precisión las normas infringidas y cómo se han infringido, es decir, cuál es la infracción de fondo, cuál es el incumplimiento del Juez de instancia; debe dar una justificación objetiva y legalmente establecida, lo que la doctrina denomina proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Precisamente a esto se refiere la fundamentación del recurso; y como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica, clara y completa y, al mismo tiempo a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización". En el caso, el recurrente no hace

esta fundamentación, se limita a transcribir las normas que a su criterio han sido infringidas, unas por falta de aplicación, otras por errónea interpretación y otras, como las de los incisos 3 y final del artículo 4 del Reglamento para la Atención Médica en Unidades de Salud Ajenas al IESS, por las dos causas, pretendiendo que el Tribunal de Casación revise la totalidad del proceso y las pruebas constantes en el mismo atribuciones que corresponden al Juez de instancia.- QUITNO.- No habiéndose demostrado el fundamento del recurso de casación, éste no puede progresar, por lo cual, sin ser necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, dejándose en firme la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 10-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS (02/2001): Alba del Rocío Salvador interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada el 22 de noviembre del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual desecha la demanda propuesta por la recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El recurso de casación se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación de los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil, 153 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 165 del Estatuto Codificado del IESS, 31 de la Ley de Modernización del Estado; y 24 de la Constitución Política de la República. Para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- A la presente causa se le ha dado el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe del mismo omisión alguna de solemnidad sustancial que afecte su validez.- SEGUNDO.- Quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decidir del recurso conforme a la Constitución Política de la República y la Ley Especial de Casación que regula su ejercicio.- TERCERO.- Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, formal y completo pues atañe al control de la legalidad de la sentencia, preserva la vigencia de la norma objetiva. Y, consecuentemente, el pronunciamiento que compete a la Sala: la sentencia, y el contenido del recurso, supuesto claro está que éste fue admitido al trámite por cumplir los requisitos formales exigidos en la ley de la

materia.- CUARTO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que pudiesen existir en la decisión impugnada; que, de no ocurrir este presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer lo principal del asunto.- QUINTO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo, como en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a criterio del recurrente tuvo la administración para proceder como lo hizo, sino que además debe probar la existencia de los hechos que configuren la causal jurídica de la acción legal emanada de la administración. La recurrente, en el escrito contentivo del recurso de casación denuncia que en el fallo de mayoría dictado por el Tribunal de instancia existe falta de aplicación de los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil, 153 del Estatuto del IESS, 165 del Estatuto Codificado del IESS, 31 de la Ley de Modernización del Estado y 24 de la Constitución Política de la República. Consiguientemente lo prioritario es establecer si ha existido violación de las indicadas normas o si ha existido falta de aplicación de las mismas, a cuyo fin precisa analizar tales normas. El artículo 153 del Estatuto Codificado del IESS textualmente determina que quien hubiere sido asegurado y no hubiere retirado sus aportes (cuando la devolución era legalmente permitida), se le reconocerá, si volviere a ser asegurado, todo su tiempo anterior de imposiciones, siempre que el reingreso ocurriera antes de haber transcurrido tres años de interrupción. Si la interrupción fuere mayor de tres años, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones cuando cubriere por lo menos seis meses de imposiciones después del reingreso. Si la interrupción se hubiere debido al goce de la pensión por invalidez, por vejez o por jubilación especial, el reconocimiento será inmediato. El artículo 165 del invocado cuerpo legal a su vez determina que las decisiones del IESS sobre concesión de prestaciones, sus modificaciones, suspensión, privación de éstas o rechazo de las solicitudes de prestaciones, deben ser expedidas en forma de acuerdo y comunicadas por escrito a los interesados. El acuerdo en que se concede una prestación, debe contener la indicación de la cuantía y del procedimiento de cálculo empleado para su determinación, así como la fecha de concesión y la fecha desde la cual la prestación comenzará a hacerse efectiva. El acuerdo en que se rechaza total o parcialmente la solicitud de una prestación, debe ser motivado. Cada acuerdo debe contener una información sobre el derecho, el procedimiento y el término de apelación. La disposición constante en el artículo 31 de la Ley de Modernización prevé que todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano en los resultados del procedimiento previo. El artículo 24 de la Constitución Política de la República expresa que para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia. Finalmente la norma procesal contenida en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.- SEXTO.- El anexo administrativo a la presente

litis, hace saber que la actora de la presente causa prestó sus servicios lícitos y personales bajo relación de dependencia desde el mes de mayo de 1963 hasta diciembre de 1979, para luego de aproximadamente 13 años ampararse al sistema de afiliación voluntaria con la finalidad de recuperar sus aportaciones anteriores, de igual manera consta de los diagnósticos médicos que su patología se inicia en el año 1968, la cual progresa hasta enero de 1985 en que queda inhabilitada o impedida para sus labores; lo anterior nos lleva a la deducción de que si bien la incapacidad laboral se produjo en el año 1985 lo cual significa que la recurrente se encontraba fuera del período de protección prevista en el Art. 87 del Estatuto Codificado del IESS por cuanto dejó de aportar el mes de diciembre de 1979. Si el reingreso al sistema de afiliación, en la modalidad voluntaria se produjo en el mes de marzo de 1993, ésta se verificó cuando la actora había invalidado, esto es, en el mes de enero de 1985, por lo cual su situación es concurrente con lo determinado en el artículo 107 del Estatuto del IESS que textualmente dice: "La invalidez que se hubiere producido antes de que se cumpla el tiempo de espera señalado en el inciso anterior, no dará derecho a pensión". De las consideraciones anotadas se colige que la recurrente no tiene derecho a la jubilación de invalidez por cuanto laboró con relación de dependencia desde mayo de 1963 hasta diciembre de 1979 y posteriormente en marzo de 1993 reingresa al IESS bajo la modalidad de afiliada voluntaria; además la supuesta invalidez se inició en el año 1985, fecha en la cual se encontraba fuera del período de protección que le otorgaba su tiempo de afiliación al Seguro General, el que feneció el año 1980 y aún no iniciaba su cotización al seguro voluntario. Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que el recurso de casación propuesto por Alba del Rocío Salvador dentro de la presente causa carece de base jurídica en su sustentación, por lo que sin otras consideraciones, ADMINISTRANO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUARANDA

Considerando:

Que el Concejo Municipal de Guaranda, expidió la Ordenanza de protección, desarrollo y administración del área histórica, publicado en el Registro Oficial N° 79 del 29 de noviembre de 1996;

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural con oficio N° 676-DNPC de fecha 13 de octubre de 1997 solicitó la emisión del acuerdo ministerial de declaratoria como bienes

pertenecientes al Patrimonio Cultural a los 114 inmuebles inventariados, 32 conjuntos urbanos y 2 equipamientos urbanos, anexos a esta ordenanza;

Que el Gobierno Nacional declaró a la ciudad de Guaranda como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que en el cantón Guaranda existe el testimonio histórico, donde coexisten la riqueza de nuestra historia y cultura, de nuestra identidad, de nuestra arquitectura popular, llena de armonía tipológica, de balcones, cubiertas, tarrajas en fachada con expresión cultural genuina;

Que el Gobierno Municipal debe proteger el área histórica de la ciudad, defendiéndola de su destrucción y deterioro mediante la vinculación al Patrimonio Histórico-Cultural del país a fin de precautelar y garantizar su conservación y mantenimiento de tal manera que norme el desarrollo y crecimiento urbano;

Que se debe proponer una política de preservación del área de interés histórico, cultural y turístico de la ciudad, recuperándola de sus condiciones de deterioro y protegiéndola adecuadamente, frente al imperativo de conservar los valores histórico-culturales más significativos, expresados en las características arquitectónicas, estructurales, constructivas con el menor grado de intervención, es decir, preservando la esencia y dignidad de la herencia cultural edificada;

Que es responsabilidad institucional y colectiva, y un deber del Concejo el dictar ordenanzas o reglamentos que lo protejan en cumplimiento con lo que dispone el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural;

Que es necesario renovar y actualizar las disposiciones administrativas conforme a la política de protección, conservación, preservación y desarrollo, regulada por un plan maestro del área histórica de la ciudad de Guaranda;

Que es necesario mantener vigente la conformación de la Comisión Especial de Patrimonio Cultural y Desarrollo Turístico, comisión que ira definiendo políticas urbanas del Centro Histórico, conservando su personalidad, tradición y arquitectura popular; y,

Que, se hace necesario realizar las reformas a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración de la zona de urbanismo histórico, UH, de la ciudad de Guaranda, para actualizarlas de acuerdo a la declaratoria ministerial, a la Ley de Patrimonio Cultural, al Plan de Ocupación de Suelos y su reglamento, y a la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza de protección, desarrollo y administración de las zonas de urbanismo histórico de la ciudad de Guaranda, que reforma a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración del área histórica de Guaranda,

Expide:

LA ORDENANZA DE PROTECCION, DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS HISTORICAS DE LA CIUDAD DE GUARANDA.

TITULO I

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Art. 1.- Considera como zonas de urbanismo histórico de protección a la ciudad de Guaranda la delimitada en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que se anexa a la presente ordenanza como documento habilitante.

CAPITULO II

DELIMITACION DE LAS ZONAS DE PROTECCION DEL URBANISMO HISTORICO

Art. 2.- La delimitación de las zonas de protección para efectos de control y administración que se encuentra comprendido por los inmuebles que conforman los parámetros y entorno urbano bajo los siguientes límites:

LIMITES DE LA ZONA DE URBANISMO DE TRANSICION CENTRAL

Al Norte: Se inicia en la intersección de las calles 9 de Abril y Maldonado, continuando por la misma en sentido Oeste hasta la intersección de la calle Convención de 1884, siguiendo en sentido Sur hasta la intersección de la calle Selva Alegre, y continuando por la misma calle en sentido Oeste hasta la intersección de la calle Antigua Colombia.

Al Oeste: Comienza en la intersección de la calle Selva Alegre y calle Antigua Colombia, continuando por esta calle hasta la intersección de la calle 10 de Agosto, siguiendo en sentido Oeste hasta la intersección de la calle Coronel García y continuando por la misma en sentido Sur hasta la intersección de la calle Rocafuerte y por ésta en sentido Este hasta la intersección de la calle Pichincha, siguiendo por esta vía hasta la intersección de la calle Espejo.

Al Sur: Comienza en la intersección de las calles Pichincha y Espejo siguiendo en sentido Este hasta la intersección de la calle 9 de Abril.

Al Este: Se inicia en la intersección de la calle Espejo y 9 de Abril, continuando por la misma en sentido Norte hasta la intersección de la calle Maldonado.

ZONA DE URBANISMO HISTORICO

Al Norte: Se inicia en la intersección de las calles 7 de Mayo y Selva Alegre, continuando con la misma en sentido Oeste hasta la intersección de la calle Sucre, siguiendo por la misma en sentido Sur hasta la intersección de la calle Azuay, y continuando por esta vía en sentido Oeste, hasta la intersección de la calle Pichincha.

Al Oeste: Comienza en la intersección de la calle Azuay y calle Pichincha, continuando con la misma en sentido hasta la intersección de la calle Olmedo siguiendo en sentido Este hasta la intersección de la calle Sucre, y continuando por la misma vía en sentido Sur hasta la intersección de la calle Espejo.

Al Sur: Comienza en la intersección de la Sucre y Espejo, continuando con la misma en sentido Este hasta la intersección de la calle Convención de 1884, siguiendo por

esta vía en sentido Norte hasta la intersección de la calle Rocafuerte, continuando por la misma en sentido Este hasta la intersección de la calle 9 de Abril.

Al Este: Se inicia en la intersección de la calle Rocafuerte y 9 de Abril, continuando con la misma en sentido Norte hasta la intersección de la calle García Moreno, siguiendo por la misma en sentido Oeste hasta la intersección de la calle Convención de 1884 y continuando por la misma en sentido Norte hasta la intersección de la calle Selva Alegre.

ZONA DE URBANISMO HISTORICO-PARROQUIA URBANA DE GUANUJO

Al Norte: Comienza en la intersección de la calle Ayacucho y Trinidad Camacho, continuando por ésta en sentido Oeste hasta la intersección de la calle Junín.

Al Oeste: Se inicia en la intersección de la calle Trinidad Camacho y Junín continuando por ésta en sentido sur hasta la intersección de la Calle Manuel de Echandía.

Al Sur: Comienza en la intersección de la calle Junín y Manuel de Echandía, continuando por la misma en sentido Este y la intersección de la calle Ayacucho.

Al Este: Comienza en la intersección de la calle Manuel de Echandía y Ayacucho, continuando por esta vía en sentido Norte hasta la intersección de la calle Trinidad Camacho.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

Art. 3.- La Comisión de Patrimonio Cultural es un órgano de carácter especial y técnico. Deberá actuar conforme a las normas de la Ley de Patrimonio Cultural, el Reglamento del Plan de Ocupación de Suelos, la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Crear la Unidad Técnica de Patrimonio Cultural para administrar el área de urbanismo histórico de la ciudad de Guaranda, esta unidad técnica estará adscrita al Departamento de Planificación del Gobierno Municipal.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE PATRIMONIO CULTURAL Y DESARROLLO TURISTICO

Art. 4.- Créase la Comisión Especial para atender las funciones de Patrimonio Cultural y Desarrollo, que estará integrada por:

- a) El Concejal Presidente de la Comisión de Patrimonio Planeamiento, Urbanismo y OO.PP., quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Sociales (Educación y Cultura), quien reemplazará al Presidente en caso de falta o ausencia de éste;
- c) El Director de Planificación, y el Jefe de la Unidad Técnica de patrimonio;

- d) El Director de Obras Públicas Municipales;
- e) Un representante de la ciudadanía, que será designado por el Concejo de la terna presentada por el señor Alcalde;
- f) El Cronista de la ciudad, representante de la Casa de la Cultura, Núcleo de Bolívar;
- g) Un delegado del Colegio de Arquitectos del Ecuador, núcleo de Bolívar;
- h) El Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o su delegado; en caso que amerite; e,
- i) El Procurador Síndico Municipal actuará como Secretario de la comisión. Podrá intervenir en las deliberaciones sin voto.

De acuerdo a las circunstancias, pueden participar en esta comisión con voz informativa: personas particulares o funcionarios municipales, previa la disposición del Presidente de la comisión.

Art. 5.- La función de los miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural y Desarrollo Turístico, es honorífica y gratuita.

Art. 6.- El quórum necesario para toda clase de sesiones será de mayoría simple. La convocatoria se realizará a través de Secretaría, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

CAPITULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 7.- Son deberes y atribuciones de la comisión:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Patrimonio Cultural, el Plan de Ocupación de Suelos, sus reglamentos, la Ley de Régimen Municipal en sus partes pertinentes y la presente ordenanza;
- b) Determinar los planes, programas y proyectos para la protección y recuperación de las zonas de urbanismo histórico e inventario, promoción y recuperación intangible, los mismos que serán elaborados por la Unidad Técnica de Patrimonio del Departamento de Planificación Municipal, ponerlo a consideración de la Comisión de Patrimonio, Cultura y Turismo, y con su recomendación poner en consideración del Concejo Municipal para su aprobación y posterior ejecución;
- c) Conocer y resolver a su nivel, previo informe del Departamento de Planificación y Urbanismo todas las intervenciones arquitectónicas y urbanas, así como para trabajos de reconstrucción, restauración, mantenimiento, conservación, consolidación de nuevas construcciones, derrocamientos totales o parciales, etc., que el Estado, la misma Municipalidad, instituciones públicas y privadas y ciudadanía en general intenten y pretendan realizar en inmuebles y edificaciones comprendidos dentro del área protegida por esta ordenanza, intervenciones que no podrán ser ejecutadas sin la aprobación y resolución del I. Concejo.

En caso de restauración o derrocamiento se deberá contar con la autorización expresa del Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Conforme lo establece el Art. 13 de la Ley de Patrimonio Cultural;

- d) Solicitar al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la declaratoria como bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, las zonas, sitios, sectores, calles, edificios, elementos urbanos, detalles arquitectónicos de carácter público o privado que por razones estipuladas en la Ley de Patrimonio Cultural, merezcan su preservación y que estén o no incluidos en el área de protección;
- e) Diseñar un plan de protección y preservación de las áreas protegidas y solicitar al I. Concejo la adopción del mismo a fin de ejecutarlo en forma programada, de acuerdo a una política de preservación, reconstrucción, restauración y puesta en valor de los elementos que conforman el Patrimonio Arquitectónico de la ciudad;
- f) Determinar los mecanismos necesarios para salvaguardar la integridad de los sitios y bienes que hayan sido o podrían ser alterados por cambios en las construcciones;
- g) Informar y recomendar al Concejo Municipal sobre la necesidad de realizar obras de reparación o mantenimiento arquitectónico urbano y expropiación, notificando a las dependencias municipales o a los propietarios para que se tomen medidas necesarias de acuerdo a los planes programados, proyectos, acciones y prioridades establecidas;
- h) Promover, auspiciar y llevar a cabo constantes campañas de valorización y difusión de lo que constituyen los bienes patrimoniales y culturales del área protegida de la ciudad de Guaranda y otras que se incorporen de acuerdo a posteriores estudios, así como de las políticas y acciones municipales para su protección y desarrollo;
- i) Promover la participación pública y privada, nacional y extranjera en la suscripción de convenios de asistencia técnica, como también para la creación de organismos o fundaciones que asuman la reconstrucción y restauración de obras y bienes en el área histórica;
- j) Conformar las subcomisiones que consideren necesarias para el desarrollo de las actividades. Estarán presididas por un Concejal;
- k) Los demás que se requieran para la mejor protección y desarrollo de las zonas de urbanismo histórico, conforme lo disponen los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Patrimonio Cultural;
- l) Proponer al I. Concejo Municipal la pro forma de distribución de los recursos propios y provenientes del Fondo de Salvamento, préstamos no rembolsables nacionales e internacionales y otros que asignen al Municipio;
- m) Proponer a la Unidad Técnica de Patrimonio, elabore anualmente la lista de los edificios y construcciones que a su juicio técnico merezcan ser considerados por el Concejo como beneficiarios de los incentivos contemplados por el Art. 21 de la Ley de Patrimonio Cultural;
- n) Promover la participación pública y privada, nacional y extranjera para financiar la ejecución de obras de preservación, conservación, restauración y mantenimiento del Patrimonio Cultural Edificado del cantón Guaranda; y,
- ñ) Solicitar al I. Concejo la suscripción de convenios con instituciones estatales y privadas, nacionales e internacionales, con el fin de emprender acciones tendientes a la preservación del Patrimonio Cultural Edificado y de las zonas declaradas como bienes culturales.

Art. 8.- Son deberes y atribuciones de la Unidad Técnica de Patrimonio Cultural:

- a) Presentación anual de proyectos;
- b) Realizar estudios, evaluar, complementar, actualizar y desarrollar el plan maestro, la zona de urbanismo histórico;
- c) Planificar integralmente y delinear los mecanismos y acciones tendientes a impulsar la zona de urbanismo histórico;
- d) Elaborar e instrumentar proyectos específicos en el plan maestro; y,
- e) Diseñar los mecanismos de administración y seguimiento de obras en la zona de urbanismo histórico, de acuerdo a la reglamentación municipal vigente. Referente a la revisión de anteproyectos y proyectos arquitectónicos, permisos de reconstrucción de obras públicas y privadas, seguimiento, control del proceso constructivo.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 9.- Se establecen los siguientes tipos de intervención:

- a) **Preservación.-** Intervención mediante la cual se toman las medidas tendientes a evitar daños o destrucción de los bienes cuyas características así lo ameriten;
- b) **Consolidación.-** Intervención que tiene el carácter de emergente cuya finalidad es la de mantener la continuidad de los diferentes componentes arquitectónicos que estén afectados y se encuentre comprometida su estabilidad;
- c) **Conservación.-** Intervención que propende al cuidado y mantenimiento permanente en forma integral de los bienes, incluido el ambiente en que están a fin de garantizar su permanencia;
- d) **Demolición.-** Intervención por la cual se ha catalogado en forma preliminar aquellos edificios que de manera clara rompen con las características del tejido urbano en términos de ocupación y utilización del suelo, así como altura de edificaciones, las cuales deberán recuperar las características de homogeneidad y armonía de la estructura bajo los parámetros establecidos para la zona en que se encuentre;
- e) **Liberación.-** Intervención que elimina los elementos accesorios y adicionales de un edificio, los que desnaturalizan su ordenamiento espacial, composición original o atenta su estabilidad;
- f) **Reintegración.-** Intervención que permita la restitución de elementos desubicados o en alto grado de deterioro, considerando aspectos básicos como medidas, proporciones, materiales, etc., a fin de mantener la unidad visual y tipológica con la estructura original;

- g) **Reconstrucción.-** Intervención que permita la devolución de un edificio, monumento o elemento perdido o alterado, por su importancia histórica, tipología estructural y espacial; y,
- h) **Nueva edificación.-** Edificaciones ejecutadas en solares vacíos que se realizan dentro del contexto urbano arquitectónico, en correspondencia con las características del área en donde se encuentren ubicados.

TITULO IV

DE LA CLASIFICACION Y CATEGORIAS

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION

Art. 10.- Para unificar su identificación y aplicación tanto para los tipos de intervención cuanto para las categorías se sujetarán a lo siguiente:

- a) **La conservación.-** Referente a edificaciones catalogadas y sujetas a protección absoluta o parcial comprendiendo:
- Obras de mantenimiento.
 - Obras de acondicionamiento;
- b) **La recuperación.-** Que se refiere a edificaciones catalogadas y sujetas a protección absoluta o parcial comprendiendo:
- Obras de restauración.
 - Obras de rehabilitación.
 - Obras de reconstrucción;
- c) **La transformación.-** De aquellas edificaciones que se requieren de intervenciones con nueva edificación en la ampliación o aumento para mejorar sus condiciones de habitabilidad y funcionamiento o para ocupar terrenos disponibles en los predios, incluyendo la alternativa del patio de manzana. Se refiere también a solares vacíos que están sujetos a nueva edificación e integración, al igual que los predios con edificación no protegida y que pueden ser sujetos de demolición previa, comprendiendo:
- Obras de integración.
 - Obras de demolición.
 - Obras de nueva edificación.
 - Obras de paisaje urbano; y,
- d) **La intervención.-** En espacios urbanos comprendiendo las plazas, espacios abiertos, tramos de vías, parques y que propenderán a:
- La conservación urbana.
 - La integración urbana.
 - La reestructuración urbana.
 - El rescate del paisaje urbano.

Para efectos de administración y control de las zonas de urbanismo histórico se establecen las categorías y tipos de intervención determinados en el inventario realizado por el INPG, el cual constituye documento habilitante de la presente ordenanza.

CAPITULO II

LAS CATEGORIAS

Art. 11.- Para efectos de la administración y control del Centro Histórico establézcanse las categorías en los ámbitos arquitectónicos y urbanos:

- a) Los edificios emergentes catalogados como monumentos cuya utilización factible está destinada a usos administrativos, religiosos, culturales y educativos;
- b) Los edificios de importancia histórica y tipología artística se caracterizan por su significación dada por hechos relevantes de la historia local o por su representatividad arquitectónica, correspondiéndoles un grado de protección referido a la conservación de su tipología arquitectónica, constructiva y estructural.
- Estos edificios por el carácter funcional pueden admitir ciertas adecuaciones o remodelaciones que no alteren su tipología y estructura permitiendo un confort acorde a las condiciones actuales; de allí que cualquier intervención deberá observar la conservación esencial de su estructura arquitectónica constructiva, utilizando técnicas y materiales contemporáneos; y,
- c) Los edificios que por sus características arquitectónicas no ameriten su protección será objeto, según el caso, del tipo de intervención y obras que comprende el literal c) del artículo 10.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS Y NORMAS DE ACTUACION

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE ACTUACION

Art. 12.- Establézcanse los siguientes programas como un mecanismo para la conservación, protección, recuperación y desarrollo de los bienes patrimoniales, culturales, económicos y sociales:

- a) De ordenamiento urbano que posibilite plantear ajustes al funcionamiento del área histórica, debiendo contener subprogramas de mejoramiento urbano, readecuación de los sistemas de infraestructura, servicios, equipamiento y zonificación;
- b) De rehabilitación arquitectónica que defina y priorice las actuaciones e intervenciones en el área para conservar, recuperar y mejorar el ambiente, relacionándolo con el entorno natural, social y cultural;
- c) De rehabilitación de vivienda con un programa de mantenimiento e incremento de viviendas, acordes con el entorno arquitectónico, debiendo contener subprogramas y proyecto de mejoramiento parcial, de rehabilitación total o de edificaciones nuevas;

- d) De protección y desarrollo de los recursos y sectores económicos y culturales con subprogramas y proyectos de capacitación, generación de mano de obra, apoyo a actividades turísticas, artesanales, mediante escuelas de taller y fomento de tal manera que se conviertan en expresiones participativas y comunales propias de nuestra nacionalidad; y,
- e) De protección y rehabilitación del área histórica con miras a definir, priorizar y regular actuaciones públicas y privadas que podrán contener subprogramas y proyectos a alcanzarlos en el futuro.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE ACTUACION

Art. 13.- Las zonas de urbanismo histórico y sitios con valor histórico y cultural, serán consideradas como un conjunto patrimonial en sí mismo, de allí que todas las edificaciones que se encuentren dentro del área histórica, delimitada en el Art. 2 de esta ordenanza y a otras que se incorporen bajo las normas y medidas de actuación prevista, de igual manera todas las edificaciones inventariadas aún cuando no se encuentren dentro de las zonas delimitadas.

Art. 14.- En el área o zona histórica definida se permitirá exclusivamente la realización de trabajos de preservación, conservación, restauración, reconstrucción, liberación, consolidación y construcciones nuevas en solares no edificados y sujetos a las regulaciones arquitectónicas y urbanas establecidas en la presente ordenanza, Reglamento del Plan de Ocupación de Suelos, previo informe de la Unidad Técnica de Patrimonio Cultural, del Departamento de Planificación, y la recomendación de la Comisión de Patrimonio Cultural y Turismo, y enviada al Pleno del Concejo Municipal para su dictamen final.

Art. 15.- En toda edificación inventariada se conservará y recuperará los elementos estructurales, funcionales, constructivos y decorativos tales como: galerías, zaguanes, escaleras, patios, portales, bóvedas, techos, balcones, antepechos, pavimentos, ventanas, puertas y todos aquellos representativos de su tipología formal.

Art. 16.- Para cualquier tipo de intervención en las zonas de urbanismo histórico se presentarán los planos del estado actual y del proyecto, así como el levantamiento fotográfico de la edificación y del conjunto.

Art. 17.- Las ampliaciones a realizarse en edificaciones dentro de las zonas de urbanismo histórico, serán aprobadas por la Unidad Técnica de Patrimonio, siempre que se respete el planteamiento tipológico original, y la línea de fábrica matrimonial.

Art. 18.- En el caso de solares no edificados, se permitirá la realización de trabajos de preservación conservación restauración, reconstrucción, remodelación, reintegración consolidación, ampliación y nuevas construcciones con continuidad tipológica, respetando la línea de fábrica inventariada y patrimonial.

Art. 19.- Las edificaciones que tengan un valor histórico y cultural y se encuentren en mal estado de conservación, se permitirá la recuperación, respetando las características originales de ella y del sector en que se encuentre tales como: uso, densidad, alturas, ocupación, utilización del suelo, etc.

Art. 20.- Serán demolidas por resolución del Concejo Municipal previo el informe de la Comisión de Patrimonio Cultural y Turismo, las alteraciones que se dieron a los planos de las edificaciones y/o aquellas efectuadas a partir de la publicación de la presente ordenanza ya que por sus características de altura, coeficientes de ocupación de suelo y planteamiento tipológico rompen con el entorno arquitectónico y estructural del sector.

Art. 21.- Se admitirá en las intervenciones ciertos elementos para dotar a la edificación de las condiciones necesarias y permitan dotarlas de confort tales como instalaciones sanitarias de ventilación, cielos rasos, etc. y siempre que no afecten la estructura, tipología del edificio y sean susceptibles de revestimiento.

Art. 22.- En el área protegida se construirá sobre línea de fábrica conservándose con retiro, exclusivamente aquellas edificaciones inventariadas como relevantes y que posean esta característica.

Art. 23.- Ninguna altura puede sobrepasar la línea horizontal superior del conjunto (cuadra) salvo alturas de baja sección para compensar el desnivel de las calles. La altura de las construcciones será medida exclusivamente sobre la fachada que da a la vía pública.

Art. 24.- Para el caso de edificaciones parcialmente destruidas o que amenacen ruina, su recuperación se realizará integrando las partes o elementos que faltaren, debiendo quedar claramente identificables las nuevas intervenciones.

Art. 25.- Se permitirá el uso o adecuación de buhardillas con la condición de que la adaptación prevista no signifique alteraciones de:

- a) En la cubierta original se admitirán aberturas que no alteren la altura de la cubierta, no impliquen rupturas considerables y no estén ubicadas en las cubiertas que hacen fachada a la calle;
- b) La tipología distributiva (localización de escaleras, galerías, corredores, etc.);
- c) La estructura soportante; y,
- d) Los elementos decorativos de la edificación como pintura, soldaduras, etc.

Previo a toda intervención de restauración, se presentará en primer lugar un anteproyecto de la obra a la Unidad Técnica de Patrimonio, quienes realizarán la revisión e informe respecto al cumplimiento de las ordenanzas, normas técnicas del Reglamento del Plan de Ocupación de Suelos y documentación requerida por el Municipio; de cumplir con lo indicado se elabora el informe y se enviará a la Comisión de Patrimonio Cultural y Turismo para el análisis, y de no encontrarse su procedimiento de acuerdo a la Ley de Patrimonio, a la reglamentación del P.O.S. y a esta ordenanza será devuelto al propietario.

La Comisión de Patrimonio Cultural y Turismo en base al informe de la Unidad Técnica de Patrimonio y el análisis del proyecto, recomendará o negará la solicitud, la cual será despachada por órgano regular del Municipio.

Tratándose del Patrimonio Arqueológico dentro y fuera de las zonas de urbanismo histórico, cualquier intervención debe obtener el visto bueno del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, según lo determina la Ley de Patrimonio.

**TITULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

CAPITULO I

**DE LA SEGURIDAD, PREVISION Y OCUPACION
DE CALZADAS**

Art. 26.- Las medidas sobre seguridad, previsión y ocupación de calzadas, aceras y otras generales se sujetarán a disposiciones constantes en la ordenanza y el reglamento.

Art. 27.- La Unidad Técnica de Patrimonio, notificará a los propietarios sobre el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el inventario de edificaciones protegidas y en esta ordenanza.

Art. 28.- Los edificios públicos o privados, existentes o de nueva construcción en las zonas de protección o zonas de urbanismo histórico deberán incluir en sus instalaciones la conexión de una salida de agua en cada piso para la mitigación de posibles incendios en el edificio en forma obligatoria, en las reconstrucciones o remodelaciones nuevas, en las casas, como también la instalación de un extintor para la prevención de los mismos.

Art. 29.- En el área de protección se permitirá la realización de trabajos de preservación, conservación, remodelación, consolidación y edificaciones nuevas en solares no edificados, pero sujetos a las regulaciones arquitectónicas y urbanas.

CAPITULO II

DEL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION

Art. 30.- La conservación debe ser una operación destinada a revitalizar no solo inmuebles, sino primordialmente a mejorar la calidad de vida de la sociedad que los habita, aplicando creatividad y tecnología.

Art. 31.- Las fachadas, sus tipologías y elementos arquitectónicos visibles de los inmuebles deberán ser cuidadosamente mantenidos.

Art. 32.- En el área de protección prohíbese terminantemente la exhibición y venta de mercadería de cualquier género, ocupando para tal efecto las aceras, paredes de fachada, puertas, ventanas, etc.

Art. 33.- No podrán adaptarse chimeneas, ductos de ventilación o de extracción de olores, ni otros elementos extraños a las fachadas de los inmuebles y edificaciones.

Art. 34.- Será obligatorio para los propietarios de los solares no edificados dentro del área histórica, el mantener cerrados con un muro ornamental y de no cumplir esta disposición el Comisario Municipal, aplicará las máximas sanciones legales.

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD EN EL AREA

Art. 35.- La publicidad que se realice en el área histórica de la ciudad de Guaranda, será autorizada por la Unidad Técnica de Patrimonio, previa solicitud adjuntando lo siguiente:

- a) Esquema o dibujo del elemento publicitario, escala 1:10, indicando los elementos compositivos, materiales, textura, color, contenido y tamaño;
- b) Señalamiento del lugar donde se va a colocar a escala, acompañado de una fotografía de la fachada; y,
- c) Documentación que el solicitante es propietario del bien en el que se instalará el elemento publicitario o la autorización escrita del propietario para utilizarlo.

Art. 36.- Considérese la siguiente clasificación de la publicidad:

- a) Rótulos y anuncios con la razón social del establecimiento o institución;
- b) Señalización de tránsito; y,
- c) Propaganda comercial, política y otras.

Art. 37.- La señalización de tránsito se lo realizarán conforme a las normas y convenios nacionales e internacionales entre la Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Patrimonio Cultural y Desarrollo Turístico.

Art. 38.- Prohíbese la publicidad, avisos comerciales, anuncios, propaganda política y otras pintadas directamente en las paredes exteriores, solares no edificados o elementos de las edificaciones, tampoco se permitirá la diferenciación de locales comerciales mediante pintura o revestimiento de fachadas; en todo caso la propaganda política se sujetará a disposiciones establecidas en la Ley de Elecciones y ordenanzas pertinentes.

Art. 39.- Prohíbese la publicidad, anuncios, avisos comerciales, propaganda política y otras, o que atente contra la moral y las buenas costumbres, en solares no edificados y edificaciones siempre y cuando obstaculicen la vista, circulación, iluminación, ventilación o representen peligro para la integridad de las personas.

Art. 40.- Prohíbese la instalación de rótulos, anuncios o propaganda visual en postes de alumbrado, árboles, jardines, parques, así como las pancartas publicitarias cruzadas sobre las vías públicas.

Art. 41.- Las solicitudes aprobadas para la exhibición de elementos publicitarios, tendrán un período de vigencia de:

- a) De corto plazo máximo 30 días para las pancartas, afiches, rotulación portátil y cultural;
- b) Temporal hasta por un año, para letreros publicitarios colocados en áreas distintas del lugar de expendio de productos o servicios, autorización que deberá ser renovada a su vencimiento; y,
- c) Permanente para rótulos de denominación social con la descripción del servicio que ofrece y de anuncios publicitarios, ésta tendrá una vigencia de dos años, debiendo renovarse a su vencimiento.

Art. 42.- Están exentas de las prohibiciones las siguientes:

- a) Los sectores o zonas a las que la Unidad Técnica de Patrimonio, previa autorización del I. Concejo Municipal, sean destinadas para la colocación de elementos publicitarios; y,

b) La instalación de aquellos elementos publicitarios previa autorización, permiso y con un período de corto plazo se coloquen en forma organizada y creativa en los sitios expresamente permitidos, elementos adecuados como triángulos, globos, pendones, paneles y otros de carácter reversible o desmontable que sean propuestos con el compromiso de retirarlos al término del permiso por parte de los solicitantes y en caso de no hacerlo se aplicará una multa correspondiente al 25% del salario unificado vigente.

Art. 43.- La tasa para la colocación de elementos publicitarios será del 25% del salario mínimo unificado vigente, para aquellos que identifiquen la denominación o razón social por cada metro y fracción y en el caso de los comercios o servicios será del 25% del salario unificado mínimo; tasas que serán anuales.

Para el caso de aquellos elementos publicitarios que se realicen en locales y lugares que no sean de propiedad del solicitante, pagarán una tasa de un salario unificado vigente.

Art. 44.- Facúltese al Comisario Municipal previo aviso, el retiro de aquella publicidad, anuncios, rótulos y propaganda que esté deteriorada, en mal estado de conservación o que no haya cancelado la tasa correspondiente, y sin previo aviso aquellas que infrinjan la presente ordenanza, la Ley de Régimen Municipal y Ley de Patrimonio Cultural.

Art. 45.- Quienes infrinjan la presente ordenanza en relación a este capítulo, aparte de la sanción establecida en el literal b) del Art. 42, y si el Comisario Municipal ordenara su retiro o los retirara por su cuenta, a costa del propietario, serán sancionados sin perjuicio de lo que dispone el Art. 604 del Código Penal.

CAPITULO IV

DEL RUIDO EN EL AREA HISTORICA

Art. 46.- Queda terminantemente prohibida la producción de ruidos mayores de 70 decibeles en los siguientes casos:

- a) En lugares públicos y que sean capaces de alterar la paz y tranquilidad del sector o zona;
- b) El uso de radios, rockolas, equipos de sonido y otros aparatos que, por el alto volumen en que funcionan en casas de domicilio o locales e instituciones públicas y privadas, que perturben la tranquilidad ciudadana;
- c) La circulación de motocicletas y automotores con escapes libres; y,
- d) El uso ruidoso e indebido de los claxon o pitos de los automotores.

Art. 47.- En el caso de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Elecciones y en ocasiones especiales cuando para su actividad diaria, utilicen instrumentos de trabajo que generen ruidos elevados, el interesado deberá solicitar y obtener la respectiva aprobación para operar de parte de la Comisión de Patrimonio Cultural y Desarrollo Turístico.

Art. 48.- La infracción y contravención de las normas establecidas en el Art. 43 de esta ordenanza, serán sancionada con una multa impuesta por el Comisario Municipal, por el equivalente a un salario unificado vigente,

y en caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta en primera instancia, con decomiso de los aparatos que determinaron la aplicación de la sanción con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de otras acciones legales.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION

Art. 49.- Se debe proteger:

- a) La estructura urbana consistente en el sistema de vías principales y secundarias, los nexos entre los diferentes sectores de la ciudad, así como la integración al entorno natural;
- b) La morfología de la ciudad o el orden de los elementos que conforman la ciudad consistente en las áreas construidas, las edificaciones aisladas o construidas en conjunto, la altura de los edificios, su calidad y cantidad, la red de vías, la iluminación, el tamaño de los terrenos, los espacios entre los edificios, los espacios verdes, etc.;
- c) El paisaje urbano con relación a su entorno;
- d) Las estatuas de las plazas públicas, el equipamiento urbano y otras construcciones, las superficies de las vías que, constituyen elementos del entorno de la ciudad; y,
- e) Los centros tradicionales de la actividad cultural de la ciudad como iglesias, instituciones, colegios, etc., y algunas manifestaciones tradicionales tales como calles comerciales, comercios tradicionales, áreas peatonales, etc., asegurando a su vez el paso peatonal fluido y una mejor apreciación de la misma, razón por la que el tráfico debe ser restringido y procurar las áreas peatonales continuas.

CAPITULO VI

DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES

Art. 50.- Con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el Art. 21 de la Ley de Patrimonio Cultural, la Unidad Técnica de Patrimonio del Departamento de Planificación, receptorá anualmente las peticiones de los propietarios de los inmuebles que ameriten ser beneficiarios con exoneraciones e incentivos por trabajos de conservación y recuperación de las edificaciones protegidas, quienes examinarán las mismas y establecerán el porcentaje de la exoneración del impuesto predial y sus anexos en relación al monto de la inversión en la recuperación del inmueble, para conocimiento. La Unidad Técnica elaborará el informe y se enviará a la Comisión de Patrimonio Cultural y Turismo, quienes realizarán las recomendaciones respectivas al Pleno del Concejo, el mismo que resolverá sobre las exoneraciones e incentivos solicitados.

Art. 51.- La Comisión de Patrimonio Cultural y Turismo sugerirá al I. Concejo Municipal el otorgamiento de premios anuales de ornato a los propietarios, proyectistas y constructores por intervenciones ejecutadas en la zona de urbanismo histórico que contribuyan a la recuperación y embellecimiento de la misma. Los premios podrán ser entregados el 9 de noviembre de cada año, día de celebración del Patrimonio Cultural.

Art. 52.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán juzgadas, por el Comisario de Construcciones, la Unidad Técnica de Patrimonio del Departamento de Planificación o por disposición del Pleno del Concejo mediante recomendación de la Comisión de Patrimonio Cultural y Desarrollo Turístico.

Art. 53.- Las sanciones serán impuestas por el Concejo Municipal, en base a la recomendación de la Unidad Técnica de Patrimonio y de la Comisión de Patrimonio Cultural y Turismo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia y registrará desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 55.- Reestructurarse el Orgánico Funcional y Estructural de la Municipalidad, creándose la Unidad Técnica de Patrimonio Cultural, bajo la Dirección de Planificación.

Art. 56.- Publicar, la Ordenanza de patrimonio, sus reformas, como también el Plan de Ocupación de Suelos y su reglamento, para conocimiento ciudadano y de técnicos especializados.

Dado en Guaranda, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del 2003.

f.) Lic. Carlos Alberto Coles, Alcalde de Guaranda.

f.) Dr. Carlos Domínguez S., Secretario General.

Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración de las zonas de urbanismo histórico de la ciudad de Guaranda, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, en sesiones del 27 de noviembre y 29 de diciembre del 2003, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Secretario General.

Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda.- Guaranda, 30 de diciembre del 2003.

De conformidad con lo que establece el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de las reformas a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración de las zonas de urbanismo histórico de la ciudad de Guaranda, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Sr. Galo Ruiz Vega, Vicealcalde de Guaranda.

f.) Dr. Carlos Domínguez S., Secretario General.

Alcaldía del Cantón Guaranda.- Guaranda, 5 de enero del 2004.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo que establece el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono favorablemente las reformas a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración de las zonas de urbanismo histórico de la ciudad de Guaranda, para que el Procurador Síndico Municipal continúe con el trámite legal pertinente.

f.) Lic. Carlos Alberto Coles Tibanlombo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda.

Por recibido el día de hoy cinco de enero del dos mil cuatro, las reformas a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración de las zonas de urbanismo histórico de la ciudad de Guaranda.

f.) Sra. Patricia Chávez, Secretaria del Procurador Síndico.

Por recibida las reformas a la Ordenanza de protección, desarrollo y administración de las zonas de urbanismo histórico de la ciudad de Guaranda, la que fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, en sesiones ordinarias realizadas el 27 noviembre y 29 de diciembre del 2003, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas; promúlguese de conformidad con lo dispuesto por la ley en el Registro Oficial.

f.) Abg. Gustavo Vargas González, Procurador Síndico Municipal.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 10° DE LO CIVIL REPUBLICA DEL ECUADOR

EXTRACTO - CITACION

A: Quienes se crean con derechos reales.

LE HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 462-B-2000, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ing. León Febres Cordero y por el Dr. Gerardo Wong Monroy, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente.

DEMANDADOS: Francisca Maura Rodríguez Baque o quienes se crean con derechos reales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata de la edificación.

AUTO INICIAL: Guayaquil, agosto 9 del 2000; a las 15h00.

VISTOS: La demanda de expropiación por la edificación construida en el predio del código catastral 42-1181-021, afectada por la "pavimentación del callejón Sedalana desde la calle 9na., hasta el Estero Puerto Liza", propuesta por el

señor Ing. León Febres Cordero R. y Dr. Gerardo Wong Monroy, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico a la época, respectivamente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito de la certificación aparejada, se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos enumerados en los artículos 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se la admite al trámite. En virtud del juramento prestado por la parte actora en que manifiesta desconocer el domicilio de quienes se crean con derechos reales, se ordena que se los cite por medio de uno de los diarios de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Publíquese en el Registro Oficial.

CUANTIA: S/. 10'397.200,00 equivalente a US \$ 415.88.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. José Rendón Alvarado.

Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndolos de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la última y tercera publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, abril 15 del 2004.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

**JUZGADO 10° DE LO CIVIL
REPUBLICA DEL ECUADOR**

EXTRACTO - CITACION

A: Isabel Miriam Pérez de Briones o quienes se crean con derechos reales.

LE HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 813-B-98, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil.

DEMANDADOS: Isabel Miriam Pérez de Briones o quienes se crean con derechos reales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio.

AUTO INICIAL: Guayaquil, septiembre 17 de 1998; las 16h20.

VISTOS: La demanda de expropiación de un sector del predio de código catastral 77-0001-012, propuesta por el Ing. León Febres Cordero Rivadeneyra y Dr. Gerardo Wong Monroy, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico a la época, respectivamente de la M.I. Municipalidad de

Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito del certificado en xerox copia acompañada, se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos enumerados en los artículos 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se la admite al trámite. En virtud del juramento prestado por la parte actora en que manifiesta desconocer el domicilio de la demandada Isabel Miriam Pérez de Briones o quienes se crean con derechos reales, se ordena que se los cite por medio del diario El Universo de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Publíquese en el Registro Oficial.

CUANTIA: S/. 16'925.589,00 equivalente a US \$ 677.024.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. José Rendón Alvarado.

Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndolos de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la última y tercera publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, abril 5 del 2004.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

JUZGADO 10° DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Segundo Adolfo Espín Melgarejo o quienes se crean con derechos reales de la propiedad.

LE HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 857-A-98, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil.

DEMANDADOS: Segundo Adolfo Espín Melgarejo o quienes se crean con derechos reales de la propiedad.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio.

AUTO INICIAL: Guayaquil, octubre 21 de 1998; a las 09h15.

VISTOS: La demanda de expropiación de un sector del predio de código catastral 48-0420-001, propuesta por el Ing. León Febres Cordero Rivadeneyra en su calidad de Alcalde y Dr. Gerardo Wong Monroy como Procurador Síndico a la época de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito del certificado en xerox copia acompañada, se la califica de

clara, precisa y completa por reunir los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite. En virtud del juramento prestado por la parte actora en que manifiesta desconocer el domicilio del demandado Segundo Adolfo Espín Melgarejo o quienes se crean con derechos reales de la propiedad, se ordena que se los cite por medio del diario El Universo de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Publíquese en el Registro Oficial.

CUANTIA: S/. 21'772.080,00 equivalente a la cantidad de US \$ 870.88.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. José Rendón Alvarado.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la última y tercera publicación, caso contrario serán considerado rebelde.

Guayaquil, abril 5 del 2004.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107